

Sesión 23ª, en jueves 26 de julio de 1962

(Especial)

(De 11.14 a 12.59)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES HERNAN VIDELA LIRA E ISAURO
TORRES CERECEDA.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO

INDICE

Versión taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	1824
II. APERTURA DE LA SESION	1824
III. TRAMITACION DE ACTAS	1824
IV. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre reforma agraria. (Queda pendiente el debate) ...	1824
<i>Anexos</i>	
ACTA APROBADA:	
Sesión 19ª, en 24 de julio de 1962	1846

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Larraín, Bernardo
—Ahumada, Hermes	—Letelier, Luis F.
—Barros, Jaime	—Pablo, Tomás
—Barrueto, Edgardo	—Palacios, Galvarino
—Bulnes S., Francisco	—Quinteros, Luis
—Contreras, Carlos	—Rodríguez, Aniceto
—Corbalán, Salomón	—Sepúlveda, Sergio
—Correa, Ulises	—Tomic, Radomiro
—Corvalán, Luis	—Torres, Isauro
—Durán, Julio	—Vial, Carlos
—Echavarri, Julián	—Videla, Hernán
—Enríquez, Humberto	—Von Mühlenbrock, Julio
—Faivovich, Angel	—Wachholtz, Roberto
—Gómez, Jonás	—Zepeda, Hugo
—González M., Exequiel	
—Ibáñez, Pedro	

Concurrieron, además, los Ministros de Justicia y de Agricultura.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 11.14, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—El acta de la sesión 19ª; en 24 de julio, aprobada.

Las actas de las sesiones 20ª, 21ª y 22ª, en 25 de julio, quedan a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos).
No hay Cuenta.

IV. ORDEN DEL DIA.

PROYECTO SOBRE REFORMA AGRARIA

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Continúa la discusión general del proyecto sobre reforma agraria.

Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

—El proyecto aparece en los Anexos de la sesión 13ª, en 10 de julio de 1962, documento N° 3, página 1018.

—Los informes figuran en los Anexos de la sesión 19ª, en 24 de julio de 1962, documentos N°s 18 y 19, páginas 1531 y 1538.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Señor Presidente, Honorable Senado:

El Honorable señor Palacios, en la sesión de anoche, en una intervención que, entre otros méritos, tuvo incuestionablemente la de ser muy franca y abierta, expresó que a su partido no le inquietaba, en cierto modo, por las consideraciones que hizo valer, el problema constitucional que pudiera plantearse alrededor de la iniciativa de ley en debate.

El señor Senador formuló, sin embargo, la crítica de que el proyecto y los reglamentos que, en virtud de sus preceptos, puede dictar el Presidente de la República, constituían, en su concepto, un producto híbrido, resultado de una transacción a que se habría llegado entre el Gobierno y el grupo de Senadores radicales que había formulado observaciones de tipo constitucional a esta iniciativa de ley.

Esto me obliga a entrar en el debate para analizar la naturaleza jurídica del proyecto y de los decretos y reglamentos que el Presidente de la República habrá de dictar en virtud de sus preceptos. Al hacerlo, declaro, desde luego, que procederé con la mayor serenidad posible y ateniéndome

fundamentalmente a las consideraciones de orden jurídico constitucional que intervinieron en un asunto de esta envergadura.

Sostengo que la iniciativa en discusión constituye un proyecto de ley liso y llano; con mayor razón después de las modificaciones de que ha sido objeto en las Comisiones Unidas, consecuencia de las conversaciones que mediaron entre los Secretarios de Estado que hemos intervenido en este asunto y el Honorable señor Enríquez, que representaba la opinión de algunos señores Senadores radicales, la cual en todo momento nos ha merecido el más profundo respeto.

Lo que debatimos es una ley común y corriente, y si la hemos llamado normativa, ha sido solamente para destacar que ella se limita a contener los conceptos esenciales del ordenamiento jurídico sobre la reforma agraria, pues deja entregados a la potestad reglamentaria del Presidente de la República el desarrollo y la aplicación de estos conceptos. Por lo tanto, en su naturaleza, constituye lo que en esencia y filosóficamente es y debe ser la ley: una norma de carácter general destinada al bien común.

El concepto de ley normativa, que ha llamado la atención a algunos señores parlamentarios, no es nuevo en el Honorable Senado, ni mucho menos constituye una invención del actual Gobierno. Dicho concepto, señores Senadores, nació en el seno mismo del Parlamento, en sus Comisiones técnicas, de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento; y nació como una reacción contra las leyes delegatorias de facultades y contra el vicio frecuente en que venía incurriendo el legislador, consistente en dictar leyes extraordinariamente casuísticas y reglamentarias.

Para demostrar esta afirmación Honorable Senado, séame permitido referirme a algunos de los informes emitidos tanto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado como por la Comisión congénere de la Cámara de Diputados con ocasión del proyecto

que más tarde se convirtió en la ley 7.200, el que, en su iniciación, constituía un proyecto eminentemente delegatorio de facultades. La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento designó, para el estudio de ese proyecto, una subcomisión cuyo informe hizo suyo y en el cual, como lo apreciará el Senado, se propone una ecuación justa que, sin perjuicio de la potestad legislativa propia del legislador, que éste debe ejercer en toda la parte útil de su extensión, permite también al Presidente de la República ejercer, en forma amplia, su potestad reglamentaria, con el fin de desarrollar los que deben ser los conceptos esenciales de la ley y velar por su auténtica y fiel aplicación. Dice al respecto el informe que comento:

“El Congreso Nacional dictaría una ley que contendría sólo el enunciado y las líneas generales, así como los detalles esenciales de los problemas que el Gobierno desea o debe encarar y de la manera de hacerlo, y dejaría entregada a la potestad reglamentaria del Presidente de la República la tarea de complementarlos, rellenándolos, dentro del marco estricto de las definiciones y limitaciones hechas por el Congreso, con todas las disposiciones objetivas o secundarias que fueran menester para llevar a la práctica la solución o la medida autorizada.

“La ley en cuestión sería en todo igual a cualquiera otra de las leyes que dicta el Congreso Nacional salvo sólo una diferencia: sería menos casuística y reglamentaria de lo que, por lo general, lo son y han sido las leyes entre nosotros, modalidad muy propia de ellas y que no siempre las favorece.

“Esta fórmula salva intactos los fueros del Congreso, que no abdica ninguna de sus facultades ni deja de mano ninguna de sus prerrogativas, puesto que al permitirle que señale las materias e indique, a propósito de cada una, el aspecto afectado, la finalidad que debe perseguirse al hacerlo, el medio, forma, extensión y condiciones en que puede o debe serlo, hace que el Congreso

ejercite cabalmente su potestad de legislar en toda la parte más útil de su extensión”.

Y el informe termina diciendo:

“La solución que proponemos al Honorable Senado favorece, por otra parte, el punto de vista del Ejecutivo, pues al delinear en un solo cuerpo de ley, inspirado en un criterio único, la manera de tratar problemas que afectan, a un mismo tiempo, diversas instituciones o actividades, se le hace posible proceder simultáneamente respecto de todos ellos con la celeridad y soltura que echa de menos en su Mensaje.

“En suma, la fórmula que nos permitimos recomendar armoniza las necesidades actuales del país con los anhelos del Gobierno y las normas fundamentales del régimen político que vivimos”.

Más tarde, con ocasión del proyecto de ley iniciado en un mensaje del Ejecutivo, que se convirtió luego en la ley 11.151, mensaje que también era en un comienzo eminentemente delegatorio de facultades, las Comisiones Unidas de Constitución y de Hacienda del Senado expresaron de nuevo el siguiente pensamiento, que corresponde precisamente a la concepción jurídica de ley normativa que estoy analizando:

“El Congreso no desconoce en manera alguna las circunstancias muy difíciles que en el orden económico vive el país, pero en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus más elementales deberes, reclama para sí la parte de responsabilidad que le cabe en la solución de estos graves problemas, y está deseoso de prestar al Gobierno toda la cooperación que fuere menester.

“Y si es celoso en defender la potestad legislativa que le confió la Nación Soberana y la Constitución del Estado, se adelanta, por su parte, a reconocer el derecho que le asiste al Presidente de la República para ejercer su potestad reglamentaria y, a través de ella, administrar el Estado y dar cumplimiento a las leyes de la República”.

Y más adelante expresó:

“Así como el Ejecutivo no puede ni debe absorber la potestad legislativa, no es conveniente tampoco que el legislador se introduzca en el campo de la potestad reglamentaria y si queremos ser sinceros debemos reconocer que éste ha sido un vicio o defecto frecuente en la legislación de los últimos años.

“La ley, como norma de conducta dirigida al bien común, por su esencia debe ser general y sólo contener las bases fundamentales del ordenamiento jurídico, dejando a la potestad reglamentaria el disponer lo necesario para su conveniente ejecución.

“Podemos decir con Portalis que la ley fija a grandes rasgos las máximas generales del derecho.

“Esta es precisamente la característica del proyecto de ley que tenemos el honor de proponer a vuestra aprobación y que fue cuidadosamente elaborado por una subcomisión designada al efecto e integrada por los Honorables Senadores señores Rettig, Alessandri, Aldunate, Frei y Opitz, quien fue reemplazado en las últimas sesiones de la subcomisión por el Honorable Senador señor Faivovich”.

El señor PABLO.—¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Si le parece al señor Senador, citaré un informe de las Comisiones de Constitución y de Hacienda, unidas, de la Honorable Cámara de Diputados y, en seguida, con el mayor agrado le concederé una interrupción.

Dichas Comisiones, con motivo de la discusión de esta misma ley, expusieron textualmente lo siguiente:

“La cuestión constitucional relacionada con la delegación de facultades, no fue considerada en toda su extensión por vuestras Comisiones Unidas, por la razón indicada anteriormente, es decir, porque había sido tratada ampliamente en el Honorable Senado. Sin embargo, es preciso dejar testimonio que se formularon reparos

en este aspecto, pero que, en general, vuestras Comisiones aceptan la tesis que se ha sostenido en otras oportunidades en que el Parlamento ha aprobado leyes de esta naturaleza.

“En efecto, la ley, por su esencia debe contener las normas generales destinadas al bien común y es el Presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria que establece la Constitución Política, quien debe dictar las normas de aplicación para cada caso en particular.

“La presente ley contiene, pues, todas estas normas generales e, igualmente, los conceptos principales de las materias que el Gobierno debe resolver de acuerdo con ella. En síntesis, se trata de autorizaciones específicas, y no de delegación de facultades, y, además, éstas implican un mandato para fines de índole administrativo.

“Con relación a la exigencia del N° 5 del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, que dispone que sólo por ley se pueden crear o suprimir empleos, ésta es la ley general que los crea o suprime, y es el Presidente de la República quien se limitará a cumplir con el mandato legislativo”.

El señor PABLO.—Señor Ministro, Su Señoría conoce el criterio que sustento respecto de esta materia, y en mi intervención de esta tarde me explayaré sobre el particular.

Estimo sinceramente que todas estas teorías trastrocadas y elaboradas en estos informes, en el fondo, han sido un subterfugio, como oportunamente lo explicaré.

Pero me agrada que el señor Ministro, para situarme en el criterio que Su Señoría está defendiendo, pudiera explicar lo que planteo a continuación.

Todos los informes de las Comisiones de Constitución parten del concepto de que la delegación de facultades por parte del Congreso en el Presidente de la República, para que legisle sobre materias de ley, son inconstitucionales.

Estamos de acuerdo con este aspecto

de los referidos informes. Las razones que dan consisten, primero, en que la autorización para delegar facultades contenida en la Constitución de 1833 fue eliminada en la del año 1874; segundo, en que al discutirse la reforma constitucional de 1925, el Presidente de la República de esa época, señor Arturo Alessandri, formuló indicación para que se permitiera al Congreso delegar sus facultades en el Jefe del Estado, fijando las normas generales sobre las cuales debía legislar. Tal proposición fue rechazada. Por lo tanto, la posibilidad de delegar facultades habría sido denegada.

Ahora bien, si al Congreso no le es permitido dictar normas de acuerdo con lo estatuido en los informes mencionados y en razón de lo expresado por el constituyente del año 1925, que fijó los principios generales con sujeción a los cuales el Presidente de la República debe dictar la ley, ¿cómo es posible admitir que se dicten los principios generales, y no ya en virtud de una ley, sino en virtud de la potestad reglamentaria?

No sé si me explico en forma clara.

Resulta que se pretende obtener facultades en circunstancias de que, por otra parte, se reconoce que ellas están dentro de la potestad reglamentaria. No hay razón, entonces, para pretender hacerlo en virtud de la potestad legislativa. Es decir, el Presidente de la República estaba pidiendo poderes que el constituyente no le niega y, no obstante, ahora se establece que posee tales poderes no en virtud de una delegación de facultades, sino en virtud de atribuciones que le son propias.

¿Dónde está la diferencia? El constituyente denegó la delegación de facultades. Sin embargo, se sostiene que ella es admisible y debe ser autorizada, máxime cuando los decretos que dictará el Presidente de la República son tan “sui generis” que sólo pueden ser derogados mediante una ley. Esto indica el contraste entre la potestad reglamentaria y la po-

testad legislativa, pues en el primer caso los decretos del Ejecutivo pueden ser derogados por otro decreto.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).— Contestaré al Honorable Senador la cuestión que se ha servido plantear.

En realidad, no existe la contradicción que cree ver Su Señoría. Es efectivo que Su Excelencia el Presidente de la República don Arturo Alessandri Palma, con ocasión de los estudios que se hacían respecto de la Carta Fundamental que actualmente nos rige, solicitó una facultad para legislar y que esa facultad, en definitiva, no le fue concedida por la Comisión revisora, ya que él retiró su indicación en vista de que no encontró acogida. En consecuencia, en esto estoy de acuerdo con Su Señoría. Pero el señor Senador debe tener presente que, en realidad, no existe en nuestro régimen institucional ni en la Carta Fundamental, y menos puede existir en una ley cualquiera, un precepto que señale específicamente el límite entre la potestad legislativa y la potestad reglamentaria. El único precepto que podría invocarse en este sentido es el artículo 44 de la Constitución, que señala las materias que deben ser necesariamente objeto de ley. Pero ni ese precepto, ni otro de la Carta Fundamental o de ley alguna —repito— especifica cuál debe ser la extensión de la ley, ya sea en las materias a que se refiere el artículo 44 citado o en otras ajenas a este precepto legal. Por ejemplo, el número quinto del artículo 44 establece que sólo en virtud de una ley se puede crear un servicio público, pero no señala cuál debe ser, en otros aspectos, relacionados con la creación del servicio, la extensión de la ley. Es así como lo referente a su organización, a la manera de ejercer las atribuciones que la ley le señala, a los requisitos que deben cumplir los funcionarios para ingresar al servicio, y otras materias, podrían quedar perfectamente entregadas a la potestad reglamentaria del

Presidente de la República, porque, en realidad, el límite entre la potestad legislativa y la potestad reglamentaria lo determina el buen sentido de los poderes públicos. Por lo expuesto, señores Senadores, tiene perfecta cabida dentro de nuestro sistema institucional esta concepción jurídica que corresponde a la ley que hemos denominado normativa, o sea, aquella que contiene los conceptos esenciales del ordenamiento jurídico, pero deja entregados al Presidente de la República el desarrollo y la aplicación de tales conceptos.

El señor PABLO.—¿Me permite, señor Ministro?

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).— Señor Senador, le ruego me permita terminar.

Tan así es, señor Presidente, que deseo señalar a Su Señoría un ejemplo que responde, en forma precisa, a la interrogante planteada en este debate. Dicho ejemplo tiene una autoridad extraordinaria, pues lo proporciona el más eminente jurista que haya existido en el continente: don Andrés Bello, autor del Código Civil.

Sabe Su Señoría que dicho código, al tratar del régimen de la propiedad inscrita, señala los conceptos fundamentales en que descansa ese régimen; sin embargo, en el artículo 695, establece que un reglamento determinará la organización del Conservador de Bienes Raíces, los derechos y deberes de este funcionario, la forma y solemnidad de las inscripciones, las cancelaciones, etcétera. De acuerdo con el precepto mencionado, todo el régimen de la propiedad inscrita descansa en esa reglamentación del Conservador de Bienes Raíces, dictada en virtud del mandato legislativo contenido en el artículo 695 del Código Civil.

Don Andrés Bello comprendió ya entonces, y en forma admirable, lo que, en esencia y filosofía, debe ser la ley. Señala, en el Código, los conceptos fundamentales y deja entregado al reglamento que dic-

tará el Presidente de la República todo lo relativo a la organización de esta oficina pública, a la designación del funcionario respectivo, a los títulos que pueden y deben ser inscritos en el Conservador, a la forma y solemnidad de las inscripciones, etcétera.

El señor PABLO.—¿Me permite una interrupción, ahora, señor Ministro?

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Siempre que sea breve, pues Su Señoría está en conocimiento de que hay un sinnúmero de señores Senadores inscritos.

El señor PABLO.—Seré muy breve.

Deseo expresar al señor Ministro que la explicación que ha dado ya la habíamos debatido en el seno de las Comisiones Unidas.

¿Qué dijo don Andrés Bello en el artículo 695? Simplemente, delegó en el Presidente de la República la dictación del reglamento, en virtud del N° 6 del artículo 36 de la Constitución de 1833.

Parecido es el caso del artículo 21 del Código de Comercio, del año 1865, que autorizó la dictación de un reglamento, pero también bajo el imperio de aquella Constitución.

Mis observaciones van encaminadas a lo siguiente...

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—¿Me permite, señor Senador?

Su Señoría está haciendo una afirmación inexacta, a sabiendas de que lo es. Está presente el Honorable señor Palacios, quien, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tuvo oportunidad de representar al señor Senador la inexactitud de lo que ahora repite en la Sa'a.

El Reglamento del Conservador de Bienes Raíces no fue dictado en virtud de una ley de facultades extraordinarias; lo fue por disponerlo así el artículo 695 del Código Civil.

Su Señoría sabe que la Constitución del año 1833 autorizaba al Congreso Nacional para hacer delegación de sus atri-

buciones, con la única limitación de señalar un tiempo perfectamente determinado a la duración de la ley respectiva.

Reitero, una vez más, que no fue como consecuencia de la citada disposición constitucional que se dictó el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, cuyas disposiciones, desde luego, son de carácter permanente, sino en virtud del artículo 695 del Código Civil. Para comprobar este hecho, Su Señoría no tiene más que abrir dicho reglamento, y se convencerá de que su dictación no obedeció a una ley de facultades extraordinarias.

El señor PABLO.—Prosigo, señor Presidente.

No quiero abusar del tiempo del señor Ministro; pero deseo advertirle que, si ha apoyado sus argumentaciones en la opinión de juristas, por mi parte, puedo también hacerlo, y citaré al profesor Arturo Alessandri Rodríguez, quien, al definir lo que se entiende por decreto con fuerza de ley, señala como emanados del otorgamiento de facultades extraordinarias, el decreto a que he hecho referencia.

Deseo concretar la pregunta formulada al señor Ministro, para establecer una diferencia que no me ha sido explicada. En efecto, el señor Ministro se ha limitado a defender la constitucionalidad del proyecto, como lo hizo en la Cámara de Diputados, y todos hemos quedado de acuerdo en que el Congreso no puede delegar sus facultades para que el Presidente de la República legisle sobre materias que son propias del Congreso. Tal es el caso del artículo 10, por el cual se facultó al Presidente de la República para dictar normas sobre establecimiento de la propiedad agrícola familiar, sobre la base de la unidad económica, determinando las condiciones de aquélla, sus requisitos, beneficios, solemnidades, obligaciones, prohibiciones, limitaciones y reglas especiales sobre adquisición de este tipo de propiedad, liquidación de comunidades, indivisión y limitaciones para enajenar, gravar y embargar.

La disposición citada sería algo más que una ley normativa, pues, a mi modo de ver, deja todo entregado al criterio del Presidente de la República. Fuera de establecer normas sobre propiedad familiar agrícola, contiene un verdadero índice de las materias en que habrá de legislar el Primer Mandatario mediante decretos.

Mi pregunta consiste en saber a dónde conduce el espíritu de la ley. Si a otorgar facultades extraordinarias, ya sabemos que ello está prohibido. Y si es ley normativa, si el Presidente de la República legislará por la vía de la potestad reglamentaria, ¿dónde está la diferencia entre delegación de facultades y la legislación por medio de la potestad reglamentaria? Porque el Presidente de la República, dentro de la potestad reglamentaria, pone en ejecución una ley. ¿Dónde está el criterio de la ley, en ese artículo 10? ¿Y el espíritu de la ley?

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia). — Continuaré el análisis de esta concepción jurídica, que corresponde a lo que hemos denominado ley normativa. Su Señoría encontrará en mis observaciones la respuesta adecuada a los planteamientos que ha formulado. Me excusará que, para no perjudicar el derecho de los demás señores Senadores, en lo futuro me vea impedido de concederle interrupciones.

No sólo el legislador del Código Civil comprendió que la ley sólo debe contener los conceptos esenciales del ordenamiento jurídico. También lo entendió así —a ello hacía referencia, por lo demás, el Honorable señor Pablo— el legislador del Código de Comercio, diez años más tarde, en 1865. Dicho código, en su artículo 21, contenido en el párrafo relativo al registro de comercio, dispone que tal registro se llevará en cada cabecera de departamento y que un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará la organización del registro, los derechos

y deberes del funcionario correspondiente, la forma y solemnidad de efectuar las inscripciones y, por último, los documentos que deben inscribirse en él.

En consecuencia, el ejemplo dado por el legislador del Código de Comercio en el año 1865, también demuestra que la concepción jurídica de la ley normativa no es una invención de última hora.

Podría citar, también, el Código de Minería, cuyo artículo 244 establece: “Reglamentos especiales determinarán en lo no previsto en el presente Código, los deberes y funciones del Conservador de Minas; la forma y solemnidades de las inscripciones, y el arancel a que haya de sujetarse la Oficina, como asimismo la tarifa a que deban ajustarse los ingenieros o peritos que practiquen las mensuras; y las disposiciones que fueren precisas para el cumplimiento de los preceptos del Título XVI. Transcurrido” —agrega este artículo— “que sea un año después de la dictación de estos reglamentos, sus disposiciones no podrán ser modificadas sino por una ley”.

Advierto al Honorable Senado que ya en la época de la dictación del Código de Minería encontramos una disposición similar a la existente en el proyecto en debate, en el sentido de que los reglamentos que dicte el Presidente de la República no podrán ser modificados sino en virtud de una ley. Y agrega ese artículo en su último inciso: “Lo dicho se entiende sin perjuicio de los demás reglamentos que dicté el Presidente de la República sobre Policía Minera, sobre publicación del Boletín Oficial de Minería y sobre otras materias contenidas en el presente Código”.

No necesitamos, sin embargo, remontarnos a la época de la discusión de los Códigos Civil, de Comercio o de Minería para encontrar precedentes demostrativos de que esta concepción de la ley normativa no ha sido jamás ajena al Parlamento. Para no cansar la atención de Sus Señorías, me permitiré citar sólo una

ley de reciente dictación, la número 14.832, que modificó la ley orgánica de la Contraloría General de la República y que tiene fecha 24 de enero de este año. Dicha ley, señor Presidente, que para el Parlamento debe ser un modelo, un ejemplo de lo que es ley normativa, dice en su artículo 2º: "El Presidente de la República, a proposición del Contralor General, dictará dentro del plazo de seis meses, contados desde la vigencia de esta ley, las disposiciones necesarias para dar estructura y contenido al juicio de cuentas, regulado en los capítulos IV y V de la ley Nº 10.336, de modo que este juicio quede configurado como un proceso judicial en sus diferentes etapas, señalándose la competencia, los procedimientos y las demás modalidades que constituyan tal juicio.

"Las disposiciones que dicte el Presidente de la República deberán contener las materias que, como bases generales, se indican a continuación:

"a) Examen de las cuentas, su finiquito o reparo;

"b) Notificación y emplazamiento del cuentadante;

"c) Contestación del cuentadante y prueba;

"d) Sentencia de primera y segunda instancia y sus requisitos;

"e) Facultad de aplicar sanción administrativa cuando no fuere procedente condenar pecunariamente al reintegro;

"f) Recurso de apelación y de revisión;

y
"g) Efectos de la sentencia definitiva, cosa juzgada y mérito ejecutivo.

"Al dictar tales disposiciones el Presidente de la República no podrá extender la actual competencia del Tribunal de Cuentas hacia otras personas o entidades que las señaladas en la ley Nº 10.336, ni dictar disposiciones que modifiquen la competencia del Poder Judicial o de los Tribunales que de él dependan, o modifi-

car las responsabilidades civiles o penales establecidas por las leyes.

"En la misma fecha de vigencia de las disposiciones que se dicten en conformidad a este artículo, quedarán derogados los Capítulos IV y V de la ley Nº 10.336".

Esta ley, Honorable Senado, fue aprobada por la unanimidad de esta corporación, y en la Cámara de Diputados, con algunas abstenciones, pero sin ningún voto en contrario. En virtud de ella, se ha dictado recientemente el decreto Nº 3.583, que configura nada menos que el juicio de rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de 23 de julio en curso.

He aquí la expresión más clara, nítida e irrefutable, dada por este mismo Parlamento, de lo que es y debe ser la ley normativa y cómo ella encuadra en lo que debe ser y es, en esencia y filosofía, la ley: una norma de carácter general destinada al bien común.

Séame permitido citar todavía, a este respecto, la opinión de mi distinguido amigo, miembro de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de este Honorable Senado, don Humberto Alvarez, quien, al hacer el análisis del artículo 2º de esa ley, expresó en la Sala lo siguiente: "En la Comisión estuvimos de acuerdo en que los preceptos ahora en vigor" —se refería a los del juicio de cuentas— "son deficientes; pero estimamos que, tal como venía redactado el artículo del Ejecutivo podría estimarse una delegación de facultades del Legislativo hacia ese otro Poder. Por eso, siguiendo una teoría siempre sostenida en la Comisión y aprobada también por el Senado, en el sentido de dar mayor importancia a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, aprobamos la idea, pero, como consta en el proyecto en debate, incluimos en su articulado los fundamentos que debe contener la reglamentación que el Presidente de la República podrá establecer, a propuesta del Contra-

lor. En efecto, se incorporan todas las bases generales como el examen de las cuentas, su finiquito o reparo; la notificación y emplazamiento del cuentadante". Y termina diciendo:

"Por todas estas consideraciones, hago presente a la Corporación que todos los Senadores de estos bancos aprobaremos el proyecto, y solicito a los Honorables colegas que le presten también su aprobación".

Y todos los señores Senadores presentes en la sala prestaron su aprobación a ese proyecto de ley, que es, hoy día, la ley N° 14.832, la ley normativa de más reciente dictación precisamente elaborada en este Parlamento.

Pero hay algo más. La verdad es que la potestad reglamentaria tiene mayor extensión, mayor importancia y trascendencia de la que hasta ahora hemos considerado. Incluso, ocurre que a veces el reglamento no sólo tiene por objeto desarrollar los conceptos de la ley, proveer a su conveniente aplicación, sino también desarrollar los conceptos de la Constitución Política. Pudiera parecer extraña, a primera vista, esta afirmación, que da tanta trascendencia a la potestad reglamentaria; mas para demostrarla me basta citar los números 4 y 15 del artículo 10 de nuestra Carta Fundamental, que consagra nada menos que la garantía, derecho o libertad de reunión, y la garantía, derecho o libertad de permanecer en un punto determinado del territorio, de trasladarse o, incluso, de salir del territorio nacional.

Pues bien, si Sus Señorías leen dichos preceptos, comprobarán que el ejercicio de esas garantías constitucionales queda entregado al imperativo de que se cumplan los correspondientes reglamentos de policía.

Es así como el derecho de reunión, consagrado en la Constitución Política, está reglamentado no por una ley, sino por el decreto del Ministerio del Interior N° 859,

de 23 de febrero de 1927, y por el N° 2868, de 19 de junio de 1936; y el de permanecer en un punto determinado del territorio de la República o de trasladarse o salir del territorio nacional, lo está, en este último aspecto, por el Reglamento de Pasaportes, decreto N° 315, del Ministerio del Interior, del 25 de enero de 1937.

Advertimos, entonces, la importancia que tiene la potestad reglamentaria, cuando el propio constituyente ha permitido al Presidente de la República no sólo reglamentar la ley, sino la propia Constitución.

Pero hay más. Esta potestad reglamentaria corresponde también a vosotros. La Constitución Política del Estado os reconoce el derecho de reglamentar los preceptos de la Carta Fundamental que rigen nada menos que la generación de la ley. Así, en virtud de un precepto de ella, que, por vía indirecta, se refiere a los reglamentos internos del Senado y de la Cámara de Diputados, Vuestras Señorías han podido reglamentar vuestros debates y aun los preceptos de la Constitución, complementándola, llenando sus vacíos, estableciendo disposiciones para hacer más fácil la aplicación de tales preceptos. Muchas veces esos reglamentos contienen materias a las cuales ni siquiera se refiere la Constitución Política, como son los Comités Parlamentarios, las Comisiones, las facultades de la Mesa Directiva, la manera cómo deben votarse las observaciones del Presidente de la República, etcétera.

¿Qué demuestra esto? Que la potestad reglamentaria, que a veces hemos querido mirar un poco en menos, tiene mucho más importancia y trascendencia que aquella que en un comienzo pudiéramos atribuirle.

El propio Constituyente se la reconoce al permitir, tanto al Presidente de la República como al propio Parlamento, ejercer su potestad reglamentaria, para, en ciertos casos, no sólo reglamentar los

preceptos de una ley, sino los de la Constitución, llenar sus vacíos y complementar sus disposiciones. Así ocurre en el caso específico de los Reglamentos del Senado y de la Cámara.

El señor PALACIOS.— ¿Me permite una breve interrupción?

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).— Perdóneme, señor Senador.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Ruego no aceptar interrupciones, a fin de no perjudicar a los demás señores Senadores inscritos.

El señor PALACIOS.— La culpa no es nuestra si se plantean aquí problemas que dilatan el debate. Por de pronto, éste es un asunto muy interesante.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).— Ya concedí interrupciones al comienzo de mi intervención.

El señor PALACIOS.— Al Honorable señor Pablo únicamente.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).— No puedo continuar otorgándolas pues afectaría el derecho de los demás señores Senadores.

Pero hay más, señor Presidente. La potestad reglamentaria corresponde también a otro de los Poderes Públicos: a los tribunales de justicia, a la Corte Suprema de la República. Esto lo reconocen el artículo 86 de la Constitución y el 540 del Código Orgánico de Tribunales, al establecer que corresponde esa Corte la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Esa potestad la ejerce mediante resoluciones internas denominadas autos acordados, y, en muchos casos, el propio Parlamento la ha facultado en forma explícita para dictar algunos.

Así ha ocurrido, por ejemplo, con motivo de la ley del Colegio de Abogados, que, en su artículo 7º, facultó a la Corte Suprema para dictar un arancel relativo a los secretarios y notarios, regulador de sus emolumentos por la facción de inventarios y otras diligencias específicas.

Lo mismo aconteció a raíz de la dictación de la ley 3.390, que autorizó a la Corte para dictar un auto acordado sobre la forma como deben dictarse las sentencias. En este caso ocurre algo todavía más significativo, y es que ese auto acordado, dictado por aquélla en virtud de una disposición legal aprobada por el Parlamento, complementa de tal manera las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil que los propios tribunales de justicia, incluso la Corte Suprema, han estimado que tiene fuerza de ley y su infracción justifica un recurso de casación.

Con esto, sólo he querido demostrar al Senado que el problema de la potestad reglamentaria tiene mucho más importancia de la que a primera vista pudiéramos atribuirle.

El propio Contralor General de la República y catedrático de la Universidad de Chile, don Enrique Silva, en su obra sobre Derecho Administrativo, al referirse a esta materia, dice: "Pues bien, de estas disposiciones no podemos sino deducir, primero, que a pesar del texto del artículo 72 N° 2, la potestad reglamentaria en nuestro país es mucho más amplia que el simple papel de mecanismo ejecutor de la ley, y que, determinada en su alcance por la misión esencial de administrar el Estado que se le encomienda al Presidente de la República, ella se extiende aun a los casos no legislados, siempre naturalmente que mediante ella no se atente contra los principios esenciales y fundamentales que consagra la Constitución, y parece obvio siempre también que ella no vaya en contra de ley expresa".

En consecuencia, la concepción jurídica de ley normativa no es extraña a este Parlamento. Nació —puede decirse— en la época misma de la dictación del Código Civil, y desde entonces se ha manifestado invariablemente por medio de las más importantes leyes dictadas por el Congreso Nacional.

Pero se ha dicho que en este proyecto

hay algo que, en cierto modo, sería ajeno a la Carta Fundamental. Y es lo relativo a establecer que los decretos o reglamentos que dictará el Presidente de la República en virtud de sus disposiciones no podrán ser modificados sino por una ley. Deseo, entonces, disipar esta duda y penetrar un poco en este problema jurídico de suyo interesante.

Me parece que no hay nada contrario a la Constitución cuando el Parlamento establece que un decreto o reglamento que el Jefe del Estado deberá dictar conforme a ciertas bases o normas generales que aquél le fija, no podrá ser modificado sino en virtud de una ley. ¿Por qué? Porque, en verdad, la potestad reglamentaria, no obstante toda la extensión y trascendencia que tiene, está incuestionablemente supeditada a la potestad legislativa. En cierto modo, podríamos decir que es una potestad supletoria. Ella sólo tiene por objeto, como lo dice el artículo 72, número dos, de la Carta, prescribir las normas indispensables para una correcta y auténtica aplicación de la voluntad del legislador. Incluso, éste puede, en el hecho, hacer desaparecer del todo la potestad reglamentaria, si estima conveniente, en cierto modo, dar mayor extensión a su ley, en cuyo caso es innecesario que el Jefe del Estado dicte preceptos para su debida aplicación.

En la misma forma en que el Congreso Nacional puede hacer innecesaria la potestad reglamentaria del Presidente de la República, también puede darle mayor amplitud. Esto ocurre precisamente en el caso de la ley que hemos denominado normativa, que contiene los conceptos esenciales del ordenamiento jurídico que ella estatuye. Pero en este caso el legislador, como ocurre con motivo del proyecto de ley en debate y como aconteció con el que después se convirtió en la ley 14.832, referente a la Contraloría, puede señalar al Jefe del Estado las bases o normas generales con arreglo a las cuales de-

be poner en práctica esa potestad reglamentaria. Puede imponerle limitaciones, señalar condiciones o establecer modalidades. Y en este caso es la voluntad del legislador la que, en cierta forma se proyecta a través de esa potestad reglamentaria, que en todo momento está supeditada a esa voluntad. El legislador puede decir al Presidente de la República: usted va a interpretar y aplicar en tal o cual forma la ley, porque ésta es la manera como entiendo mi voluntad; y para ello usted no podrá modificar estos decretos o reglamentos, sino en virtud de una ley.

Puede hacerlo, pues la potestad reglamentaria no tiene otra finalidad que proveer al adecuado desarrollo de los conceptos esenciales del legislador, a la conveniente aplicación de sus preceptos, y éste puede, por lo tanto —reitero— decir al Jefe del Estado: ésta es mi voluntad, ésta mi intención, ésta la forma como deseo que usted interprete y aplique la ley. Es, entonces, precisamente la voluntad del legislador la que está otorgando fuerza de ley a ese precepto reglamentario.

Y así lo han entendido los tribunales de justicia. Precisamente con motivo de la dictación del reglamento del Conservador de Bienes Raíces a que antes me referí, nuestra Corte Suprema, en jurisprudencia uniforme, ha establecido que él tiene fuerza de ley. Por ejemplo, una sentencia dictada el 3 de mayo de 1924, publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XXII, sección I, página 953, dice: "El artículo 695 del Código Civil dio existencia y fuerza de ley al Reglamento del Conservador de Bienes Raíces".

Otra sentencia de ese alto tribunal de la República, de fecha 7 de noviembre de 1916, publicada en la "Gaceta de los Tribunales", segundo semestre, N° 78, página 240, expresa: "Los reglamentos dictados por el Presidente de la República" —no se refiere sólo al Reglamento del Conservador de Bienes Raíces— "en virtud de una autorización del Congreso Na-

cional, producen los mismos efectos que la ley. Sus disposiciones dan origen a derechos y obligaciones con la sola limitación anexa a todo mandato: que el Presidente de la República se haya conformado, en la ejecución de su cometido, a los términos de la ley que le confiere la respectiva autorización. El Reglamento del Conservador de Bienes Raíces dictado por el Presidente de la República el 24 de junio de 1857, cumple con este requisito y produce los mismos efectos que la ley”.

En consecuencia, no debe extrañarnos que el legislador de este proyecto pueda, en el ejercicio de sus soberanas atribuciones, decir que los decretos o reglamentos que habrá de dictar el Presidente de la República, conforme a las bases, condiciones y modalidades que señale la ley, tendrán fuerza de ley y no podrán ser modificados sino en virtud de una ley. Con ello no se cercenan las atribuciones del Parlamento. Por el contrario, se les da toda su amplitud, toda la trascendencia que les corresponde. Tampoco se menoscaban las atribuciones constitucionales del Presidente de la República, con relación al ejercicio de la potestad reglamentaria, porque —declaro y reitero— ésta se halla siempre supeditada a la ley.

Creo, en esta forma, haber desvirtuado las dudas que hubieran podido surgir en el seno de esta Corporación respecto del proyecto que hemos denominado normativo, sólo para destacar —repito— que contiene los conceptos esenciales de un ordenamiento jurídico sobre el cual estatuye.

Para terminar, deseo manifestar que, en la gestión de entendimiento realizada entre los Ministros de Estado a quienes nos ha correspondido el honor de intervenir frente al proyecto y el grupo de señores Senadores radicales a quienes éste merecía ciertas dudas y objeciones de tipo constitucional, no ha habido, en mi concepto, ni vencedores ni vencidos. Ha existido comprensión y reciprocidad tanto

de parte del Gobierno como de este grupo de señores Senadores. Si hay algún vencedor, no es otro que el país, y si hay vencidos ellos son los enemigos de la reforma agraria.

He dicho.

El señor BARRUETO. — Señor Presidente:

La tierra, considerada como capital agrícola y universalmente reconocida como tal, tiene por misión específica producir intensivamente la alimentación de los pueblos, de tal modo efectiva y evidente que no se provoquen trastornos por falta de productos de consumo en el seno de la sociedad.

Mirado desde un aspecto económico fundamental, la producción de alimentos debe ser de tal modo consciente y responsable que, por este rubro, no se permita, en lo posible, la evasión de las divisas al exterior, rebajando con ello el nivel de vida de la nación.

Nuestra misión de legisladores significa no desentenderse de los problemas que atacan, de una u otra manera, la marcha administrativa o económica de nuestro país, sobre todo si esos problemas inciden en su aspecto más fundamental, que es la alimentación de la masa ciudadana.

Un pueblo que logra equilibrar, aunque en forma mediana, consumos y producción es un pueblo que necesariamente tiene que convertirse en una nación sin problemas. Si los hubiere, nunca serán tan sensibles como si los causaran las angustias económicas y la desesperación. Pero, para ello, necesitamos no sólo que un hombre como nosotros, que formamos una parte de los Poderes del Estado, se preocupe de estas satisfacciones y necesidades, sino más bien necesitamos que quienes tienen en sus manos la tierra chilena, como en este caso, despierten una verdadera conciencia de tipo colectivo y social, para enfrentarse patrióticamente a la solución de estos problemas, que tanto daño

hacen a la vida nacional, cuando la producción de alimentos es insuficiente para satisfacer el consumo de la población.

Necesitamos convencernos de que, si habláramos el idioma común de las necesidades y las angustias, si algún día nos encontráramos todos diciendo la verdad, aunque nos hiera, y si algún día también estuviéramos en condiciones de subordinar el concepto del derecho de propiedad al concepto de conveniencia pública, muchas de las actuales circunstancias no serían tan trascendentes ni peligrosas.

Necesitamos que se entienda que la tierra, en la reforma agraria que estamos discutiendo, debe ser entregada individualmente, en lo posible, a quienes la trabajan en la actualidad o tengan interés en hacerlo en lo futuro, en una proporción que represente una unidad económica y, como tal, sea la justa equivalencia de suelo mínimo que permite trabajar, subsistir y capitalizar, sin los odiosos esfuerzos de una tarea siempre ingrata, dura e incomprensible, siempre mal estimulada y desatendida generalmente por los Poderes Públicos y siempre criticada por quienes no conocen sus virtudes.

La estructuración de la idea que franquee el paso a la formación del capitalismo popular de que tanto se ha hablado, nació del correspondiente sentido de equilibrio entre el trabajo propiamente tal y la valorización específica de su rendimiento, sin dejar de considerar las posibles fluctuaciones de la balanza comercial. Sólo así, en la justa medida y proporción entre los esfuerzos del elemento humano y sus rendimientos de trabajo, se podrá apreciar la bondad de todo tipo de experiencias, y abordar sin contratiempos las resoluciones que esta misma experiencia indique.

La reforma agraria, como problema de trascendencia fundamental para el desarrollo de la economía nacional, es de innegable necesidad inmediata y de una urgencia cuya razón no puede dejar de reco-

nocerse. Han sido superadas ya, por sentido de convivencia humana, de acercamiento entre los hombres de una misma actividad, las viejas prácticas del egoísmo y la desconfianza.

El hombre moderno, señor Presidente, está animado de otras convicciones, de otras consideraciones destinadas a compartir los derechos de los demás, convencido de que éste es el más directo y efectivo proceso hacia el encuentro de la verdad y la justicia.

Al intervenir en esta oportunidad desde esta alta tribuna, me basta solamente el convencimiento de querer reafirmar estas consideraciones, aportando el personal concurso de mi experiencia y conocimiento de las tareas agrícolas. Yo hubiese querido disponer de todo el tiempo necesario para un estudio del género del ensayo, a fin de enfocar en un solo panorama directo los aspectos más sobresalientes del problema que viene preocupando al Congreso y a la nación entera; pero la circunstancia de haber sido ya tan ampliamente expuestas las consideraciones sobre él en el informe de las Comisiones de Agricultura y Hacienda recaído en el proyecto de ley que concede facultades extraordinarias a Su Excelencia el Presidente de la República, con el objeto de realizar la reforma agraria en nuestro país, me permitirá enfrentarme sólo a lo que está en marcha, a lo que ya se vislumbra en el país como anuncio de una realidad, por su oportunidad y justicia.

No podemos basar el ejercicio de nuestras actividades en las experiencias realizadas en otros países, ni siquiera pretender acercarnos a nuestras características nacionales, por razones obvias, que no merecen mayores consideraciones. Pero estimo del caso recordar que, hace apenas escaso tiempo, pasó por nuestro país el director del Instituto de Economía Política de la Universidad de Perugia, Italia, profesor Mario Baldini, quien, en su calidad de Licenciado en Artes Agrarias, disertó

sobre el actual problema agrario italiano, que incide, entre otros aspectos, sobre la modernización de los métodos de trabajo agrícola; organización y promoción del desarrollo integral en las faenas campesinas; cambios fundamentales en la estructura del agro; intensificación del proceso de industrialización; mantención y fomento absoluto de la idea de cambiar el concepto de simple tenencia de la tierra por la de instrumento total de producción; realidad y no ficción en los precios de productos agrícolas, y estímulo a la capacidad de trabajo y al poder productor.

Dije anteriormente que no podemos orientar nuestras actividades a base de experiencias foráneas; pero es menester, en cierto modo, coincidir con el espíritu que animó la formación de esos propósitos y pensar en que la extensión del dominio de la tierra, la estabilidad al derecho de propiedad y la práctica y difusión de los medios técnicos adecuados a la intensificación de la producción son los puntos de mayor y más intensa consideración social de la hora presente, en la cual, por todos los medios, se está imponiendo una revisión o un cambio en los sistemas de la convivencia humana y sus manifestaciones de trabajo y producción.

Si se desea cambiar la estructura agrícola por adolecer de vicios o prácticas inadecuadas, tales como abandono de la tierra, mala explotación o administración, escaso rendimiento, etc., debido al latifundio improductivo, habrá que considerar de inmediato cuáles serían las soluciones más adecuadas y cuáles los sistemas nuevos que reemplazarían las viejas prácticas agrícolas que tanto han detenido la marcha de la tierra en Chile en sus aspectos generales de productividad.

Si pretendemos alcanzar un efectivo progreso agrario en el país, no debemos olvidar la inmensa importancia que tiene proporcionar a los campesinos, no sólo, en determinados casos, la propiedad del suelo mismo, sino también los elementos téc-

nicos y el conocimiento adecuado a los sistemas de producción. La reforma agraria necesita ser específicamente científica, proyectada y realizada en el ejercicio razonable de lo que se debe hacer y cumplir, sin más horizonte que el patriótico anhelo de la honradez cívica y social.

Un proceso definitivo en la creación de una industria agrícola próspera y efectiva no reside en la simple entrega indiscriminada de la tierra, como tanto se ha dicho y repetido en el seno de algunas colectividades políticas, sino en esa reforma agraria científica que señalo, y que debe ser analizada y comprendida; en la posesión consciente de la tierra; en la responsabilidad que se contrae con la sociedad y en la contribución al desarrollo general del país, sin las amarras de un trabajo duro, hostil y forzado, difícil de superar, incomprendido las más de las veces, y, lo que es peor, sojuzgado injustamente por quienes no entienden ni desean entender sus problemas y su desarrollo. Por eso, deseo dejar constancia de la urgencia de incorporar a la producción los predios abandonados, mal explotados, que es menester expropiar para entregarlos a quienes los trabajen. Pero, también, es necesario terminar con la excesiva fragmentación, que da origen a los minifundios, antieconómicos y antisociales. En cambio, hay que respetar y estimular la propiedad debidamente trabajada, en plena producción y que aporta a la economía nacional una efectiva prosperidad, ejemplo digno de ser imitado.

Debemos formarnos el concepto general de que el problema de la reforma agraria no es susceptible de ser ubicado en el seno de las agrupaciones partidistas o convencionales, por ser su esencia misma superior a toda otra consideración que no sea la de la economía general de la nación y el sagrado derecho de todos a un legítimo bienestar. La objetividad de la reforma agraria, a mi juicio, reside en aquello de lo que ya tanto hemos hablado y que

tanta preocupación nos ha significado: el concepto tradicional de la propiedad. La existencia de capital-suelo cuyo empleo depende exclusivamente de una sola voluntad, merece la particular atención de los organismos encargados de estos estudios, así como la valiosa contribución que los agricultores chilenos puedan aportar, por su experiencia y su conocimiento personal de los diferentes problemas de las distintas zonas agrícolas del país y de la variedad de trabajos y pluralidad en rendimientos y producción.

La reforma agraria, como bien lo dijo el profesor Baldini, constituye una necesidad, especialmente en aquellos países en donde no se modificó a tiempo la estructura de la propiedad agrícola, como sucedió en muchas naciones del Viejo Mundo, en América Latina, Asia y Africa, donde es posible advertir un retraso o un desequilibrio en el desarrollo de sus economías.

Haciendo un alcance a otro aspecto de esta objetividad, es necesario insistir en el interés de la sociedad por crear un auténtico poder productor y por aprovechar íntegramente todos los suelos de cultivos, en general, así como por obtener un alto índice formativo en la capacidad de trabajo. En otras palabras, lo que se pretende es actuar en la organización agraria para perfeccionar los actuales sistemas de trabajo en aquellos terrenos explotados con descuido, improductivos o sencillamente abandonados y desatendidos. Naturalmente, en todo esto existe el empeño de todos por no crear un sentido arbitrario y engañoso de los precios, y por no llegar, por ningún medio o sistema de tipo cambiario o fiduciario, estatal o particular, a producir desconcierto en la fijación de los costos y sus utilidades.

El fortalecimiento oportuno de una redistribución económica adecuada constituye una de las más inatacables reservas de moralidad cívica y económica. La reforma agraria, sin lugar a dudas, creará nume-

rosos problemas de orden técnico y económico, porque, incuestionablemente, en ambos sentidos deberán de orientarse actividades que lleven al convencimiento de una tarea con respaldo responsable de trabajo y de crédito.

En lo que se relaciona con el proceso de las expropiaciones agrícolas, nuestro conocimiento de la forma como se resuelve el problema, sobre la base de pagos diferidos por intermedio de obligaciones estatales, señala no ser la más adecuada y conveniente a las necesidades económicas del país. En efecto, volviendo un poco hacia el pasado, la inestabilidad de la moneda produciría un serio resentimiento en la forma y en el fondo de su cumplimiento. El proceso continuado de desvalorización de la moneda no permite enfrentarse a ningún sistema fijo de obligaciones, sin causar graves trastornos en la economía general o particular del país. Acercando ideas y obteniendo de ellas las conclusiones más justas y equitativas, entendemos el cumplimiento de esas expropiaciones de un modo que sea el menos perjudicial y que, a la vez, cumpla con mayor holgura la responsabilidad de los compromisos contraídos. Una ponencia justa sería compensar esos pagos por medio de los productos obtenidos de la propia cosecha (trigo, leche, etcétera), que en nada sacrificarían sus compromisos.

La estabilidad monetaria, con arreglo a un sistema impositivo perfeccionado, ha sido conseguida en todos aquellos países en los cuales, no una reforma agraria propiamente tal sino la atinada e inteligente atención de los innumerables problemas económicos-agrarios, ha dispuesto medios directos (tierras, herramientas, abonos, salarios, etcétera) para dar satisfacción adecuada a las necesidades que implica el trabajo de la tierra.

Los problemas agrarios nacen y mueren en su misma fuente de origen y no tienen más complicaciones que los que una mala e inadecuada intervención del Estado o de

sectores interesados quieren crear. ¿Quién se negaría a creer en la importancia de una necesidad inmediata de nuevos y buenos caminos, obras de regadío, medios adecuados de transportes, planificación y construcción estatal de villorrios agrícolas, servicios técnicos de consultas campesinas, postas de auxilio, servicios policiales, bodegas de almacenamiento, entronques a líneas férreas o puertos fluviales o marítimos? Negarla sería menoscabar el exacto sentido de una realidad económica justa, proporcional y conveniente a la buena marcha del país.

Una política agraria destinada a fortalecer los viejos propósitos de quienes se han enfrentado a estos problemas o estudios con honradez y preocupación, consistiría en alcanzar, por los medios más directos y responsables, la elevación de los niveles de producción, y en crear el concepto de que los rendimientos de la propiedad agraria son una función social determinante con la cual se estabiliza y normaliza la capacidad creadora de las fuentes de producción; de que no se estaría sujeto a eventualidades de tipo económico o político, con las consiguientes responsabilidades; de que se ordenaría progresivamente el sistema de ingresos y egresos de la nación, aparte que una política crediticia liberal y humana ayudaría a garantizar el intensivo proceso de productividad agrícola.

No es desconocido para nadie, señor Presidente, el actual sistema de créditos agrarios, limitado e insuficiente para el normal desarrollo de las actividades de la tierra, ni mucho menos es desconocida la insuficiencia de los mercados que, a la postre, limitan, al restringirla, la productividad agraria del país.

Los justos derechos de compensación, basados en la actitud humana y democrática, son aspiraciones de conjunto, en bien de la armonía social de una nación. Por muy lejos que estén los medios por los cuales llegar a conseguirlos, nunca lo es-

tarán tanto como para parecer inalcanzables. Sólo una sana disposición de ánimo y la creencia de que toda sensación de contacto entre los individuos será lo único necesario para el engrandecimiento y florecimiento de un pueblo y sus fuentes de trabajo y producción, bastará para que los problemas dejen de serlo o, por lo menos, no vayan más allá de una simple y vulgar preocupación intrascendente.

Es posible, pues, advertir cómo, sin mayores esfuerzos, una inteligente política agraria conduciría a la realidad económica del país y extraería de él y de sus reservas humanas toda la fuerza creadora capaz de convertir en verdad lo que por siglos se empeñaron en definir como leyenda. Entendamos la reforma agraria como una necesidad de tipo nacional, como algo a lo que debemos enfrentarnos con la conciencia de que, al hacerlo, en mucho, y, por qué no decirlo, en todo, contribuimos a la grandeza económica y social de Chile de manera irrefutable y con el consiguiente prestigio nacional e internacional, pues sus alcances van más allá de lo previsible e imaginable.

La evolución de los pueblos trae necesariamente consigo múltiples problemas cuya solución depende de la manera juiciosa como se los enfrenta. En lo relativo a la reforma agraria, al cambio estructural de la tierra, a la tecnificación de la agricultura, a los procesos de intensificación productora, al bajo rendimiento del obrero campesino —muchas veces, fatal para las expectativas de disminuir los costos agrícolas— más bien parecen no existir barreras que impidan su libre ejercicio. Todo parece estar dispuesto y en orden para que la realidad de un cambio no entrañe movimientos de dudosa orientación o de desorientación inexplicables.

La misma idea, ya puesta en marcha, de transformar la Caja de Colonización Agrícola en Corporación de la Reforma Agraria, total y absolutamente factible, es una demostración palpable de lo que afirmo.

Su estructura, fundada en la adquisición de predios rústicos y su división, la reagrupación de minifundios, la formación de villorrios agrícolas y centros de huertos familiares, la creación de centros de producción agropecuaria, la colonización y otorgamiento de créditos, etcétera, indica la inmensa función social futura que estaría llamada a cumplir en beneficio de las tareas agrícolas del país. Ojalá ningún camino cierre el paso a estas expectativas y su realización sea, a breve plazo, algo concreto y positivo, para el bien de la economía nacional y la paz social, tan amenazada en estos días.

El otorgamiento de asistencia técnica gratuita y ayuda crediticia en favor de los pequeños y medianos agricultores, en sus faenas profesionales, es un paso serio y responsable de acción directa, cuyo impulso beneficiará a un poderoso sector de trabajadores campesinos y creará una nueva y fecunda conciencia de responsabilidad social.

Es interesante mencionar, señor Presidente, la idea concebida por la Federación Agrícola de Chile, cuyos intereses por dar vida a la transformación agraria nacional son cada vez más relevantes y necesarios. Esa Federación, que agrupa a los más destacados productores del país, se enfrenta al problema de la reforma agraria en un memorándum dirigido al Supremo Gobierno, en cuyos acápites principales se enfoca la necesidad de elevar el nivel social de los campesinos y de proporcionarles mayores posibilidades de desarrollo material y cultural; la formulación y ampliación de un plan agrario eficiente y permanente; la rectificación de la política de precios, créditos, intereses, fomento, capitalización y comercialización racional de la producción, mediante un sistema de cooperativas.

Como puede apreciarse, todo un plan de desarrollo sobre la base de actividades de conjunto y en la cual se respetan las discriminaciones respecto de la propiedad

agrícola y las funciones de tipo personal, pues por sobre toda otra consideración, está el interés de la población de trabajadores de la tierra, cuya función productiva dice relación directa a la importancia de esa misma función.

Las perspectivas económicas de los países del continente están orientadas a la reciente implantación del área de libre comercio latinoamericano, en cuyo significado esencial se incluye el rubro de las exportaciones, con arreglo a los acuerdos de la Carta de Montevideo.

En lo que respecta al país, una errada política de precios en algunos productos básicos del agro (trigo, leche, carne, etcétera) ocasionó disminuciones en las áreas cultivables campesinas y la falta de interés de algunos agricultores por intensificar al máximo los rendimientos. Les bastaba una pequeña cuota productiva para satisfacer sus necesidades y las de sus trabajadores. Producir más les significa enfrentarse a una balanza de precios anárquica e injusta que en modo alguno revela la verdad de los costos y su formación, evidencia que señala la ruina económica de Chile como un suceso trágico indiscutible, cuyas consecuencias son difíciles de precisar.

Señor Presidente, auspiciar la ayuda y el fomento de la agricultura de manera que se cambie la defectuosa y anticuada tenencia de la tierra; aprovechar los predios que puedan aportar una explotación ventajosa, como también alentar las inversiones y la expansión productora de los agricultores, redundará en la economía general y en la dignificación e instrucción apropiada del obrero campesino. Así se tendrá una agricultura próspera y vigorosa, que será un aliciente para nuevos empresarios y obreros con mentalidad diferente de la actual, quienes darán beneficios efectivos para todos los sectores económicos y sociales.

Por eso, señor Presidente, para terminar mis observaciones con relación al pro-

yecto, manifiesto que la ley de reforma agraria debe tener un propósito efectivo, constructivo: mejorar y aumentar lo que hoy existe en los campos de Chile, sin destruir lo que haya de positivo, e incorporar a la tierra el mayor número de compatriotas que deseen cooperar en el fortalecimiento de la producción agraria nacional, para, de esa manera, preservar la paz social y la grandeza económica de Chile.

Por lo expuesto, votaré favorablemente el proyecto.

El señor GOMEZ.—Señor Presidente, discute el Senado, en general, el tema más debatido y objeto de polémica en el último tiempo, no sólo en Chile, en todo el mundo, porque la reforma agraria no penetra únicamente, y muy hondo, en la condición vital de las masas que laboran el agro, sino que, además, podríamos afirmar que de ella depende el futuro de la humanidad.

Producir alimentos para una raza humana que se multiplica vertiginosamente es el imperativo urgente y vital del mundo que habitamos. El problema ha irrumpido con brutales ímpetus en extensas zonas del planeta. En otras, no menos extensas, su latencia exhibe signos tan siniestros y amenazantes que aparece tambaleante todo el equilibrio internacional tan trabajasomanete forjado a lo largo de los tiempos. Arraigados conceptos y normas trazados por las culturas, las civilizaciones y el derecho caen pulverizados, como a golpes de picota, por el fantasma que se expande. El hambre está sacando de sus quicios a la humanidad y exige un reajuste total en la convivencia de los hombres.

Frente al hambre, ¿qué significación pueden tener las fronteras? Y si no tienen significación las fronteras, ¿puede tenerla acaso el derecho de propiedad concebido en términos de latifundio? Es evidente que la tierra es de todos, un patrimonio de la humanidad, y que la misión de los Estados es hacerla rendir para el progreso y el bienestar de todos. La téc-

nica y la ciencia habrán de ser puestas al servicio de la tierra antes que al de la guerra y las conquistas espaciales, a fin de producir alimentos para todos, en cantidad y calidad suficientes, porque, de lo contrario, el globo terráqueo y los sistemas en que descansa la vida de los pueblos se verán sacudidos desde sus entrañas mismas, pulverizados los sueños imperiales y espaciales, destruida la tranquilidad de las oligarquías y las burguesías —me da igual que sean azules o rojas, occidentales u orientales— que dirigen el mundo actual.

El derecho al progreso, al bienestar, a la salud, a la cultura, ya no podrán seguir siendo el privilegio de unos sectores del mundo, mucho menos el de unos países cuyo "liderato" ha descansado en la compra de materias primas baratas y en la venta de productos manufacturados encarecidos. Esto surge ahora como un derecho del hombre contemporáneo, como un derecho de carácter mostrenco, cuyo pleno goce ojalá sea alcanzado en jornadas pacíficas y evolutivas, enmarcadas en la ley, como nosotros las queremos para Chile. Pero, si no es así, por ceguera y prepotencia de quienes ostentan el poder y el mando, no cabe duda de que la "humanidad sumergida" —para usar la gráfica expresión en boga—, de cuya mísera condición sobran ejemplos en las provincias chilenas, habrá de apoderarse de ese derecho en jornadas convulsiónadas. El hecho efectivo es que los pueblos ya no toleran más que los sigan tratando como a ganaderías y habrán de irrumpir, más bien temprano que tarde, en el escenario social, para ocupar dentro de él un lugar digno de su condición humana.

Entre nosotros, no se trata sólo de llevar alimentos a todos los rincones de nuestro pueblo desnutrido, en especial a las provincias del desierto, que son las que más hambre padecen, pese a su alta producción minera e industrial, sino también de alzaprimar la condición humana del

hombre de los campos, inclinado sobre la gleba, como formando parte de ella, por el mísero abandono en que lo dejaron desde los tiempos coloniales. La verdad, por otra parte, es que muy poco se hizo por mejorar, ni tan siquiera por mantener, la condición del agro chileno. La tierra generosa daba con exceso para la vida y la holganza de las clases dirigentes y los ingresos del salitre eran más que suficientes para sostener un Estado dispendioso. Es así como las oligarquías chilenas gastaron en suntuarios, que todavía se cotizan en las casas de remate, lo que debieron pagar en impuestos e invertir en técnica para mejorar el rendimiento de las tierras. En cuanto a campesinos y labriegos, en su analfabetismo y sumisión, residían las garantías de la paz y el orden imperantes.

Así, las tierras envejecieron y se gastaron; la erosión avanzó devoradora sobre comarcas otrora fértiles; los bosques cayeron abatidos por la fiebre de la ganancia fácil; los ríos se fueron lentamente embancando por la despreocupación del hombre a cargo de la tierra... Todo ello frente a un Estado ausente. Hoy aparece ante nosotros una tarea casi cósmica: rehacer la geografía para que la tierra vuelva a producir lo necesario no sólo para vivir, sino también para progresar y expandirnos, que tales son los ímpetus y las exigencias que, por fortuna, nos plantea nuestro pueblo.

Allí están las raíces del candente problema que hoy encaramos: producir más alimentos; he ahí el gran imperativo.

El otro imperativo es poner en posición vertical al hombre de nuestros campos, que, como lo dijo Ortega del campesino andaluz, representa entre nosotros "la oblicua" en el paisaje. La vertical la señalan los álamos; la horizontal el galgo. El campesino agachado sobre el surco y abatido por inveteradas injusticias, representa la oblicua. A ese hombre es al que tenemos que levantar; enseñarlo a con-

sumir, para que nuestra industria, a su vez, se expanda y logre costos más bajos; enseñarle a leer, a manejar el tractor y el camión; a comportarse frente a sus semejantes con respeto y moderación, pero también con la altivez erguida de los álamos, como lo hacen los obreros del cobre y del salitre.

Muchas otras reformas tendremos que encarar. El cuadro social chileno no nos satisface ni con mucho; menos aún a nuestra calidad de representantes del pueblo nortino, de cuya condición de factoría o colonia —pese a su altivez humana— frente al Estado Central y a los intereses centralistas, no me cansaré de protestar cada vez con más marcada energía. Tendremos que encarar una reforma total y profunda del aparato fiscal, desarticulado y corroído por los privilegios que toman para sí la politiquería, la incapacidad y la holganza. Tendremos que encarar una reforma industrial que nos permita aprovechar nuestros productos primos, reemplazando aquellas industrias parasitarias, especialmente de Santiago, que utilizan materias primas importadas, por otras basadas en lo que el país produce. Habrá que reubicar las industrias, de manera que las provincias, en especial las del Norte, dejen de ser factorías que entregan productos primos a la hegemonía de Santiago, para pasar a ser fuentes abastecedoras de productos manufacturados. Nunca me cansaré de protestar por que el cobre electrolítico que se produce en Chuquicamata sea transformado en alambón, cañerías, planchas y otras manufacturas aquí en Santiago, al amparo de franquicias mayores de las que gozan las zonas liberadas de los extremos del país, otorgadas por el Presidente de la República.

Nos quejamos de que los grandes países se llevan las materias primas de nuestro país para devolvernos, encarecidos, los productos terminados, y no nos fijamos en la terrible explotación de que

Santiago hace víctima en particular a la provincia de Antofagasta... Todo esto habrá que corregirlo.

También habremos de realizar una transformación profunda en la distribución de las inversiones fiscales, a fin de poner término a este crecimiento desorbitado que presenta la ciudad de Santiago, mientras las provincias se pudren y hundan en el estancamiento y el subdesarrollo. Deberemos reformar el Estado, cada día más prepotente y absorbente, que está aniquilando la iniciativa particular, en tanto él no revela iniciativas, y que arrinconan al hombre, en una especie de afán perverso de hacer de Chile cada día más un Estado policial. Sólo los grupos con influencia se salvan del vejamen estatal. El hombre corriente, "il uomo qualunche" cada día se ve más aprisionado por la progresividad de impuestos que se malgastan en burocracia, por los engorros y las exigencias del papel sellado, por la presencia en todas partes de funcionarios desalmados, que cumplen una especie de grosera misión de soldados de un ejército de ocupación impuesto al pueblo de Chile.

Tendremos que reformar la educación para capacitar hombres para un mundo nuevo, industrializado y progresista.

Tendremos que reformar el régimen de la tenencia de las minas —terminar con los mineros de notaría que ocupan vastas zonas del territorio con fines especulativos y no de trabajo. Tendremos que reformar hábitos, privilegios y costumbres...; pero no cabe duda de que la reforma primera, básica, vital, es la reforma agraria... Ella nos dará la base, la plataforma, el punto de partida para todas las demás.

"Primum vivere, deinde philosophare", ha dicho el clásico. Y podríamos agregar, después de una coma, usando la fórmula legislativa: industrializar, burocratizar, planificar...

La revista "Time", de Nueva York, in-

formaba hace algunos años —que eran, por cierto, menos críticos que los actuales— de la sorpresa que experimentó el experto en nutrición del Ministerio de Salubridad, doctor Alfredo Riquelme, al contemplar en un cinematógrafo una parada militar de 1910 y compararla con una parada actual. Tal sorpresa lo llevó a comprobar, con el doctor Roberto Alvarado, que el chileno decrece en estatura, y que la mayor parte de los escolares son enclenques, puesto que el 42% sufre de anemia globular y el 52% carece de peso normal.

Contrariamente a sus bien nutridos antepasados, los habitantes del Chile actual no alcanzan a consumir la mitad de la leche, de los vegetales, de la carne y de la fruta que necesitan, grave problema que nos muestra a todas luces cuán urgente es encarar una real y efectiva reforma agraria, y nos señala cuán antipatriótico resulta oponerse a que se encare esta reforma en la manera adecuada. Encarando el problema estamos.

El proyecto que discutimos tuvo su origen en el Poder Ejecutivo, el que parece haber comprendido el problema y la necesidad de abordarlo. Digo "parece haber comprendido", porque éste es un proyecto que debió surgir de la campaña presidencial y haberse puesto en marcha tan pronto como el señor Alessandri asumió el poder. Pero han pasado tres años antes que planteara este problema al país. Por esto, digo que "parecen haberse dado cuenta" de la realidad del problema.

Inicialmente, sus propugnadores quisieron encarar la reforma agraria mediante la delegación de facultades especiales del Parlamento al Poder Ejecutivo. No sé si todos ellos quisieron abordar la reforma por convencimiento de su justicia y su urgencia o si hubo algunos que se sintieron movidos por presiones de la Alianza para el Progreso y sus ayudas condicionadas. Lo que sabemos a ciencia cierta es que el grupo gubernamental estuvo conteste en realizar la reforma mediante facultades es-

peciales, punto sobre el cual surgieron las discrepancias que conoció la opinión pública en las últimas semanas. Nosotros, los seis Senadores que han dado en llamar "rebeldes", en forma equivocada como lo demostraré más adelante, somos partidarios de esta reforma, de un modo muy entusiasta, por convicción íntima y profunda. Me atrevo a hablar de "nosotros", porque ha sido tan hondo el diálogo que hemos venido sosteniendo sobre el particular, tan grande el caudal de ideas barajadas, que conozco el pensamiento de todos y cada uno de mis compañeros, lo que me autoriza a desmentir esta tarde enfáticamente la información vertida por alguna prensa en cuanto a que alguno de nosotros estaría en la posición que de consuno hemos adoptado, por ser contrario a la reforma agraria. Matices los podrá haber discrepantes, pero —lo afirmo— todos dentro del más puro patriotismo y subyugados al razonamiento sobre el interés nacional. Hemos planteado nuestros puntos de vista, tal vez con pasión, pero sin apasionamiento, unos con mayor conocimiento de la juridicidad, todos con un grande amor a la patria, al orden republicano y a nuestro partido. Allí está como demostración muy clara de esto que digo, la indicación redactada por nuestro distinguido colega Honorable señor Wachholtz y suscrita por todos nosotros, así como por los Honorables señores Von Mühlenbrock y Pablo, aprobada en las Comisiones de Hacienda y Agricultura Unidas, que aumenta los salarios campesinos en un 28%, en el muy laudable propósito de elevar dichos salarios al nivel de que disfrutaban los obreros industriales, paso tremendo e indispensable para una bien entendida reforma agraria, paso indispensable para la recuperación nacional y el desarrollo de nuestra industria, paso que encamina al país hacia la justicia social, paso que no había sido considerado por el Poder Ejecutivo.

Puedo decir sin exageración que los Se-

nadores Enríquez, Wachholtz, Bossay, Ahumada, González Madariaga y el que habla somos los responsables de este proyecto en la forma que llega a conocimiento del Senado —sin que ello quiera decir que nos satisfaga plenamente en su esencia— transformado por completo en las Comisiones Unidas de Hacienda y Agricultura. La iniciativa partió por ser un magro proyecto de facultades especiales que, a nuestro juicio, era inconstitucional y lesivo para la dignidad del Parlamento y el prestigio de la República.

Sobre esta materia, el Honorable señor Palacios, en una intervención que califico de franca y que aplaudo, en el día de ayer, decía —equivocadamente a mi juicio— que aquí se había desarrollado un juego político no del todo claro y que, para contentar a los mal llamados seis Senadores rebeldes, manteniéndose las mismas facultades, tan sólo se le había cambiado etiqueta al proyecto.

Agregaba el señor Palacios que el Presidente de la República, por medio de estos decretos reglamentarios, distintos de los decretos con fuerza de ley, encararía la legislación sobre la reforma agraria. Está equivocado Su Señoría cuando plantea esto.

El señor Ministro de Justicia, en forma muy documentada y con gran versación técnica, aclaró el problema en el sentido de que tales decretos serán simples decretos reglamentarios, los que, por añadidura, sólo podrán ser modificados por ley, lo cual significa una garantía más para el Parlamento, ya que lo natural y legal, de acuerdo con la potestad reglamentaria del Presidente de la República, es que los decretos reglamentarios puedan ser modificados por el Presidente de la República cuantas veces quiera.

No entraré al problema jurídico, porque no soy técnico; pero, enfocando el problema con sentido común, con el sentido que entiende nuestro pueblo, debo decir al Honorable señor Palacios que los

seis Senadores que mantuvimos una posición sincera y que creemos justa, sacamos al Gobierno de su porfía de obtener facultades legislativas extraordinarias y lo convencimos de la necesidad de que viniera al Parlamento con un proyecto completo sobre la materia respecto de la cual se legislaría.

Lo que procede ahora, en consecuencia, es que la Oposición explique cuáles son sus puntos de vista y formalice las correspondientes indicaciones, porque la reforma agraria debe surgir de las entrañas del país, debe ser el producto de todos los sectores; de otra manera, será una reforma fracasada, no será una reforma agraria chilena.

El Honorable señor Palacios dijo, en forma muy clara, que, para ellos, una reforma agraria no es más que un instrumento de su política, para llegar al Poder, no un fin ni un propósito, sino un medio para alcanzarlo.

Creo que lo patriótico es que discutamos aquí latamente una bien entendida reforma agraria y que conozcamos la opinión integral y completa de los distintos partidos por medio de indicaciones.

Ellos deben plantear su punto de vista, discutirlo y pedir ampliación de plazos, a fin de que podamos discutir esta reforma agraria en profundidad, oyendo a los campesinos, a los técnicos. Esto es lo que procede, y no echarse la manta a la cabeza y decir no. Esto —me parece— el país no lo va a entender ni lo va a sancionar, pues no corresponde a la actitud elevada

con que debemos plantear estos problemas de progreso nacional. En fin, el país sabe de nuestra actitud, de la de los seis Senadores en defensa de los fueros del Parlamento y del orden democrático. El país comprende nuestra recta actitud al obtener que esto se planteara en el Congreso y que fuera éste quien decidiera; y no conoce otros planteamientos. Si el Parlamento no decide por deserción de uno u otro grupo, eso ya no es culpa nuestra. Nosotros hemos cumplido con nuestro deber. La jornada fue dura y llena de incomprendiones. Decían algunos que queríamos provocar grandes trastornos al Gobierno y al país, derribar las mesas directivas del Consejo Ejecutivo Nacional de mi partido y del Senado; provocar una crisis ministerial y otras patrañas por el estilo.

No acertaban a comprender que nuestra conducta arrancara de elevados propósitos.

Comprendo perfectamente a quienes tal decían: en la política chilena, hay individuos que no “dan puntada sin hilo” y Sus Señorías saben aquello de que “el ladrón cree que todos son de su misma condición”.

Seguiré en la sesión de la tarde, señor Presidente.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).

—Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 12.59.

Alfonso G. Huidobro S.,
Jefe de la Redacción.

A N E X O S**ACTA APROBADA****LEGISLATURA ORDINARIA**

SESION 19ª, EN 24 DE JULIO DE 1962

Especial

De 16 a 20 horas

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Torres Cereceda (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alvarez, Allende, Ampuero, Amunátegui, Barros, Barrueto, Bossay, Bulnes, Contreras (don Carlos), Corbalán (don Salomón), Correa, Corvalán (don Luis), Curti, Durán, Echavarri, Enríquez, Faivovich, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tarud, Tomic, Vial, von Mühlbrock, Wachholtz y Zepeda.

Concurren, además, los Ministros de Justicia, de Agricultura y de Tierras y Colonización, señores Enrique Ortúzar Escobar, Orlando Sandoval y Julio Philippi, respectivamente.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

ACTA

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 13ª, ordinaria, de 10 de julio en curso; 14ª, ordinaria, de 11 del mismo mes, que no se celebró por falta de quórum en la Sala, y 15ª y 16ª, ambas especiales y de fecha 12 del presente mes, de 11 a 13 horas y de 16 a 20 horas, respectivamente, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 17ª, ordinaria, de 17 de julio en curso, y 18ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 18 del actual, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensaje

Uno de Su Excelencia el Presidente de la República con el que hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que consulta

normas para favorecer la distribución, comercialización y transporte de productos y para reprimir los monopolios.

—*Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Oficios

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que otorga determinados beneficios al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con excepción de la que indica.

—*Queda para tabla.*

Con el segundo expresa que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que destina recursos para la Sociedad Pro-Ayuda al Niño Lisiado, el Comité Nacional de Navidad y el Consejo Nacional de Defensa del Niño.

—*Pasa a la Comisión de Salud Pública.*

Con los tres últimos comunica los acuerdos que ha adoptado, en quinto trámite constitucional, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.—El que modifica el D.F.L. N° 4, de 1959, sobre Ley General de Servicios Eléctricos;

2.—El que autoriza la transferencia, a título gratuito, de una casa habitación de la Corporación de la Vivienda a los integrantes de la Selección Nacional de Fútbol que participó en el reciente Campeonato Mundial de este deporte, realizado en nuestro país, y

3.—El que modifica la planta y sueldos del personal del Servicio de Registro Civil e Identificación.

—*Se manda archivarlos.*

Uno del señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema con el que da respuesta a una petición de los Honorables señores Corvalán (don Luis), Rodríguez y Palacios sobre la instrucción de proceso por hurto de un automóvil, ocurrido en la Aduana de Puerto Montt.

Dos del señor Ministro del Interior con los que da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1.—Del Honorable Senador señor Ahumada sobre inclusión de la Municipalidad de San Francisco de Mostazal en un Plan de Electrificación con cargo a la Ley N° 11.828, denominada Ley del Cobre; y

2.—Del Honorable Senador señor don Víctor Contreras relativo a la adopción de medidas conducentes a la pronta dotación de agua potable para el pueblo de Melipeuco, en la provincia de Cautín.

Uno del señor Ministro de Educación Pública con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Víctor Contreras sobre la tramitación de subvenciones de la Universidad Popular "Fermín Vivaceta".

Uno del señor Ministro de Justicia con el que responde a una petición del Honorable Senador señor Ahumada relativa a la ampliación de la jurisdicción de la Oficina del Registro Civil de Codegua.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas con los que da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1.—Del Honorable señor Ahumada sobre construcción de un Grupo Escolar en Pichilemu; y

2.—Del mismo señor Senador relativo a pavimentación del camino de Peñuelas a Centinela, en la provincia de Colchagua.

Uno del señor Ministro de Agricultura con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Barrueto sobre adopción de medidas tendientes a reparar el local de la Escuela Granja de Cajón, en la Provincia de Cautín.

Uno del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social con el que contesta una petición del Honorable Senador señor Palacios sobre adopción de medidas para que la Empresa Do-Matte pague a sus obreros las imposiciones de Seguro Social.

Uno del señor Ministro de Salud Pública con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Ahumada referente a la creación de una Posta en Agua Buena; y

Uno del señor Ministro de Minería con el que responde a una petición del Honorable Senador señor Chelén sobre negocios concertados por la Empresa Nacional de Minería con la Compañía Minera y Comercial Sali Hoeschchild S. A.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Cuatro de la Comisión de Gobierno recaídos en los siguientes asuntos:

1.—Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Navidad, para expropiar un inmueble ubicado en esa comuna;

2.—Moción del Honorable Senador señor Aguirre con la cual inicia un proyecto de ley que denomina "Villa Bernardo O'Higgins" a la Población Las Rejas, de la comuna de Maipú;

3.—Moción del Honorable Senador señor Ahumada, con la cual inicia un proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Chimbarongo, para ceder un terreno de su propiedad a la Cruz Roja Chilena.

4.—Moción del Honorable Senador señor Ahumada con la cual inicia un proyecto de ley que denomina "Alcalde Juan Bautista Miranda Soto" a la calle Angosta, de Doñihue.

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y otro de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Colonización, unidas, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece normas para la realización de la reforma agraria.

Uno de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la Ley N° 11.106, que autorizó la transferencia de un predio fiscal al Club Deportivo "Unión", de San Carlos.

Ocho de la Comisión de Asuntos de Gracia y ocho de la Comisión Revisora de Peticiones, recaídos en iniciativas de ley que benefician a las siguientes personas:

Proyectos de la Honorable Cámara de Diputados:

- 1.—De la Cruz vda. de Sotomayor, Rebeca,
- 2.—Jofré Yrarrázaval, Rosa,
- 3.—Pérez Cañas, Joaquín,

Mociones:

- 4.—Lyon Aménabar, Julio,
 - 5.—Moreno vda. de Flores, Carmen,
 - 6.—Sáenz vda. de Severín, María,
 - 7.—Salas Errázuriz, Enriqueta, y
 - 8.—Muñoz Andrade, Laura.
- Quedan para tabla.*

Mociones

Una del Honorable Senador señor Torres sobre autorización a la Municipalidad de La Serena para contratar empréstitos.

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Una del Honorable Senador señor Chelén con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Simón Grass Salomón.

Una del Honorable Senador señor Larrain con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Luis Ross Prado.

Tres del Honorable Senador señor Tomic con las cuales inicia sendos proyectos de ley que benefician, respectivamente, a doña Rosa Alvarez Montt, doña Trinidad Guyot Peña y doña Natividad Rojas López.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Cuentas de la Tesorería del Senado

El señor Tesorero del Senado presenta las cuentas de la Tesorería de esta Corporación, correspondientes al primer semestre de 1962.

—*Pasa a la Comisión de Policía Interior.*

Solicitudes

Doce de las personas que se indican, en las que solicitan la concesión, por gracia, de diversos beneficios:

- 1.—Báscoli Lucero, Rafael,
- 2.—Basualto Toro, Juan,
- 3.—Castillo Urizar, Humberto,
- 4.—Fredes Ramírez, José Miguel,
- 5.—González Santander, Regina,
- 6.—Miranda Linque, Roberto,
- 7.—Rojas vda. de Fuenzalida, Marta,
- 8.—Sepúlveda Saavedra, Dina Flor,
- 9.—Torrealba vda. de Amengual, Margarita,
- 10.—Vallvé Olave, Eleonora,

11.—Vera Sánchez, Humberto, y

12.—Vera Vera, Rosalía.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

El señor Aguirre Doolan solicita a la Mesa y al Presidente de la Comisión de Salud Pública se sirvan adoptar las medidas pertinentes a fin de que el próximo martes se pueda tratar en la Sala el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que destina recursos para la Sociedad Pro-Ayuda al Niño Lisiado, el Comité Nacional de Navidad y el Consejo Nacional de Defensa del Niño.

El señor Presidente anuncia que hará presente al Presidente de dicha Comisión la solicitud del señor Aguirre Doolan.

ORDEN DEL DIA

Informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Colonización, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece normas para la realización de la reforma agraria.

Se inicia la discusión general de este proyecto.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Suprimir, en el inciso primero, la frase: “y el desarrollo económico nacional”.

Intercalar, en el mismo inciso, entre el vocablo: “especialmente”, suprimiendo la coma (,) que le sigue, y la preposición “a”, la siguiente frase: “a las limitaciones que exija el desarrollo económico nacional y”.

Artículo 2º

En el inciso primero, sustituir la palabra “asimismo”, por “para ello” e intercalar entre las palabras “las” y “que”, la siguiente “demás”.

Reemplazar, en el inciso segundo, la referencia a los artículos 4º, 5º y 6º por otra a los artículos 4º, 11 y 12.

Artículo 3º

Agregar a continuación del sustantivo “tierra”, la palabra “preferentemente” y a continuación de “preceptos”, lo siguiente: “que a continuación se expresan”.

Artículo 4º

Reemplazarlo por los siguientes:

“Artículo 4º—Créase el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, integrado por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Agricultura quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Tierras y Colonización quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Agricultura;
- c) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria;
- d) El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario;
- e) Un representante de la Empresa de Comercio Agrícola, designado por su Consejo a propuesta de su Vicepresidente;
- f) Un representante del Banco del Estado, designado por su Consejo a propuesta de su Presidente;
- g) Un representante del Ministerio de Obras Públicas designado por decreto supremo;
- h) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, designado por su Consejo, a propuesta de su Vicepresidente;
- i) Un representante de la Corporación de la Vivienda, designado por su Consejo a propuesta de su Vicepresidente;
- j) Un representante de la Sociedad Agrícola, designado por el Presidente de la República en la forma que determine el Reglamento;
- k) Un representante de los parceleros, designado por el Presidente de la República en la forma que determine el Reglamento;
- l) El Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile y el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Católica de Chile;
- m) Tres representantes del Presidente de la República, de su libre elección.

En ausencia de los Ministros de Agricultura y de Tierras y Colonización, presidirá el Consejero que corresponda, según el orden de precedencia fijado en este artículo.

Los Consejeros durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos, con excepción de los que lo sean en razón de las funciones que ejerzan, quienes lo serán mientras desempeñen sus cargos.

El Presidente de la República podrá reemplazar, antes del término de su período, a cualquiera de los Consejeros de su libre designación.

Artículo 5º—El Consejo Superior de Fomento Agropecuario dependerá del Ministerio de Agricultura y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Formular los planes generales y regionales relacionados con la reforma agraria y con el correspondiente desarrollo agropecuario, especialmente en lo que se refiere a la división, reagrupación y recuperación de tierras, y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones campesinas.

Cada Plan de Desarrollo Regional Agrícola deberá abarcar una zona geográfica determinada, comprender estudios de las tierras, sus siste-

mas de trabajo y de explotación racional; de los posibles mejoramientos de la producción que podrán obtenerse mediante la división adecuada y el saneamiento de minifundios; de las superficies que será conveniente adquirir con este objeto; de las obras públicas de vialidad, riego, establecimientos escolares, hospitalarios y otras que sean necesario realizar; de las posibilidades de trabajo en la zona y de las medidas para mantener un adecuado nivel de ocupación; de la asistencia técnica y crediticia, de los sistemas de comercialización de productos y de los programas educacionales, asistenciales y de seguridad que deberán ponerse en práctica, como también de las industrias anexas que convendrá desarrollar. El Plan deberá contener un costo estimativo de inversiones y de los desembolsos mínimos del sector público que debe efectuarse en un tiempo determinado a fin de asegurar su éxito.

Cada Plan de Desarrollo Regional Agrícola deberá ser aprobado por el Presidente de la República mediante decreto supremo.

Las leyes de Presupuestos deberán contemplar las partidas e ítem necesarios para los desembolsos que la ejecución de los planes requieran durante el año repectivo;

b) Promover y coordinar la acción de los diversos organismos, instituciones y empresas del sector público, para el mejor cumplimiento y desarrollo de los planes a que se refiere la letra anterior. Para ello, además de las atribuciones específicas que se le confieren en la presente ley, deberá proponer la distribución que estime más adecuada para los presupuestos de inversión y planes de adquisición de las instituciones semifiscales, de administración autónoma y de empresas del Estado, en cuanto digan relación con los programas de reforma agraria y el consiguiente desarrollo agropecuario;

c) Efectuar estudios y promover la aplicación de mejores sistemas de tenencia, propiedad y explotación de la tierra;

d) Autorizar a la institución correspondiente para que forme huer-tos familiares y villorrios agrícolas. No será necesaria esta autorización respecto de los que establezca la Corporación de la Reforma Agraria;

e) Señalar las normas generales que se aplicarán para la asistencia técnica y crediticia que deberá prestarse a los pequeños y medianos productores agrícolas y a sus respectivas cooperativas;

f) Autorizar a la Corporación de la Reforma Agraria para crear centros agropecuarios de producción en las zonas de división de tierras o de reagrupación de minifundios;

g) Informar al Presidente de la República acerca de la procedencia de las expropiaciones de tierras rústicas que soliciten los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización de acuerdo con las leyes;

h) Aprobar los convenios de colonización que celebre la Corporación de la Reforma Agraria con entidades internacionales o extranjeras, e

i) Autorizar al Secretario General para que contrate, a base de honorarios, determinados trabajos, estudios, investigaciones y tareas con profesionales o expertos chilenos o extranjeros, con empresas o intitu-ciones nacionales, internacionales o extranjeras.

Artículo 6º—El Consejo podrá encargar a la Corporación de la Reforma Agraria, al Instituto de Desarrollo Agropecuario o a cualquiera

institución del Sector Público, los estudios e investigaciones necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

El personal que el Consejo contrate con cargo a sus propios fondos podrá ser puesto a disposición de la Institución a la cual se le hubiere encomendado la tarea específica, por el tiempo y en las condiciones que el propio Consejo determine.

Artículo 7º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley, créase en el Consejo Superior de Fomento Agropecuario el cargo de:

Planta Directiva, Profesional y Técnica

2ª Categoría	Secretario General	Eº 4.914,00
--------------	--------------------	-------------

El Secretario General será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y deberá ejecutar los acuerdos del Consejo.

Artículo 8º—Los Consejeros gozarán de la remuneración establecida en el artículo 91 de la ley N° 10.343, y aquellos que formen parte de algún Comité constituido por acuerdo del Consejo, percibirán, además, sin adquirir la calidad de empleados o funcionarios, un honorario especial por sesión a que concurran, cuyo monto será fijado anualmente por decreto supremo a propuesta del Consejo.

Artículo 9º—El Consejo Superior de Fomento Agropecuario podrá solicitar de cualquiera de los organismos, a que se refiere el artículo 202 de la ley N° 13.305, pongan a su disposición el personal que requiera para el cumplimiento de sus actividades, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 147 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 10.—El Reglamento señalará la organización del Consejo de Fomento Agropecuario y la forma de ejercer las atribuciones señaladas en esta ley.

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 11.

Sustituir, en el inciso primero, la palabra “empresa” por “institución” y suprimir la frase: “Su dirección estará a cargo de un Consejo y de un Vicepresidente Ejecutivo”.

Para sustituir, en el inciso tercero, la palabra “principalmente”, por las palabras: “las siguientes” y las palabras “de los predios rústicos que adquiriera a cualquier título”, por las siguientes: “de predios rústicos”. Agregar al final de este inciso, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase “y las demás que le señalen las leyes”.

Agregar a continuación del inciso tercero los siguientes nuevos incisos:

“El patrimonio de la Corporación será el señalado en el artículo 3º del D.F.L. N° 76, de 1960”.

“La dirección superior de la Corporación continuará a cargo del Consejo cuya composición se determina en el artículo 2º del D.F.L. N° 11, de 1959, con exclusión de la letra g). La administración de la

Corporación estará a cargo del Vicepresidente Ejecutivo establecido en la ley N° 5.604, quien tendrá su representación judicial y extra-judicial. En lo demás, el Consejo y el Vicepresidente Ejecutivo tendrán las atribuciones que determine el Estatuto Orgánico de la Institución”.

Reemplazar el párrafo inicial del inciso cuarto por el siguiente: “El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para dar a la ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, la estructura y contenido correspondiente a los objetivos de la nueva Institución sin que pueda atribuirle otras finalidades que las señaladas en la ley citada, y en la presente. Podrá, para ello, fijar la titulación, el orden y la distribución de los artículos, refundiendo, actualizando y armonizando los preceptos, que deberán contener normas sobre:”.

En la letra a) suprimir la coma (,), que figura después de la palabra “directa”.

En la letra b) suprimir la coma (,) que sigue al vocablo “para que” y la palabra “su”, que precede a “ubicación” y reemplazar, en el párrafo final de esta letra: “Esta “Unidad Económica”, por la siguiente: “Esta Unidad Económica podrá estar constituida por terrenos no contiguos, cuyas explotaciones se complementen y”.

Sustituir en la letra c) la palabra “unidades” por “parcelas”, y suprimir en dicho párrafo la frase “a lo menos durante los tres años anteriores a la entrega de las unidades”.

Reemplazar la letra d) por la siguiente: “d) condiciones de pago, obligaciones y derechos de los asignatarios de las parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios. El plazo de pago de estos predios no podrá ser inferior a veinte años ni superior a treinta. Los saldos de precio correspondientes a parcelas podrán ser reajustables;”.

Sustituir, en la letra f) las palabras “la Corporación deberá agregar” por “se agreguen”.

Reemplazar la letra g) por la siguiente: “g) Constitución, por el ministerio de la ley, de cooperativas en las subdivisiones que la Corporación efectúe, sujetas a las normas que señalen los Reglamentos.”.

A continuación, agregar, las siguientes letras nuevas: “h) Sobre cuotas de ahorro agrícola, reajustables, y sobre garantía del Estado por saldos de precios de los predios rústicos que la Corporación adquiera para el cumplimiento de su fines, e

i) Normas especiales que permitan efectuar colonizaciones destinadas preferentemente a los indígenas regidos por la ley N° 14.511, en las cuales se contemple la posibilidad de someter también las nuevas tierras a las disposiciones de esa ley”.

En el incio penúltimo, de este artículo, reemplazar la frase: “sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda hacerlas aplicables en lo no previsto por dicha ley”, por las siguientes: “sin perjuicio de que sean aplicables en lo no previsto o en lo que no fueren contrarias a dicha ley”.

Suprimir el inciso final.

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 12.

En el primer párrafo sustituir la palabra "empresa" por "institución"; suprimir la frase "Su dirección estará a cargo de un Consejo y de un Vicepresidente Ejecutivo" y suprimir la palabra "principalmente."

La letra a), sustituirla por la siguiente: "a) Otorgar asistencia técnica gratuita y ayuda crediticia a los pequeños y medianos agricultores, incluyendo a los que exploten minifundios y a los indígenas, y a las respectivas cooperativas; como también fomentar las actividades de artesanía y pequeña industria en zonas rurales, especialmente las relacionadas con las complementarias de la agricultura."

En la letra b), agregar la siguiente frase final, sustituyendo la coma (,) por un punto y coma (;) y suprimiendo la "y": "o para transformar el minifundio en unidad económica o para pagar el todo o parte del saldo de precio de un inmueble comprado con el mismo objetivo;"

La letra c), sustituirla por la siguiente: "c) Administrar en común, o coordinadamente, pequeños predios agrícolas de propiedad individual o pertenecientes a comunidades, incluso los sometidos a la ley N° 14.511, en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad del suelo para subvenir, mediante una explotación racional a la adecuada subsistencia de los respectivos grupos familiares.

Para aplicar esta forma de administración será necesario acuerdo con los interesados. Tratándose de predios pertenecientes a comunidades, bastará con que presten su consentimiento aquellos comuneros que vivan y trabajen en la tierra. En el caso de incapaces, se tendrá como su representante, para estos efectos, a la persona mayor de edad a cuyo cuidado vivan.

Las atribuciones a que se refiere esta letra podrá ejercerlas también la Corporación de la Reforma Agraria;"

Agregar, a continuación de la letra c), las siguientes letras nuevas:

"d) Promover la organización o participar en cooperativas destinadas a producir, industrializar o comercializar productos agropecuarios, forestales y pesqueros;

e) Conceder ayuda crediticia y técnica a los parceleros instalados o que instale la Corporación de la Reforma Agraria, cuando así lo determine el Consejo Superior de Fomento Agropecuario. La asistencia técnica será permanente y gratuita;

f) Promover o participar en la explotación de Reservas Forestales que el Fisco le otorgue;

g) Promover o participar en la construcción de bodegas, mataderos, plantas lecheras, fábricas de conservas y frigoríficos en zonas de pequeños agricultores;

h) Acordar la formación de sociedades y personas jurídicas sometidas al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, entre el Instituto de Desarrollo Agropecuario y terceros, que tiendan a cumplir algunas de sus finalidades, con personas jurídicas y entidades nacionales, internacionales y extranjeras, e

i) Contratar préstamos con entidades nacionales, extranjeras, ya sean estatales, particulares o internacionales, previa aprobación del Presidente de la República y con las formalidades establecidas en el artículo 64 del D.F.L. N° 47, de 1959.”

El inciso final de este artículo, sustituirlo por los siguientes nuevos:
 “El patrimonio del Instituto será el señalado en el artículo 8° del D.F.L. N° 335, de 1960 y se integrará con el producto de las multas a que se refiere el artículo 50 de la presente ley, de las prestaciones que obtenga en virtud de la aplicación del artículo 4° de la ley N° 8.094, de 14 de marzo de 1945, y con los demás recursos que le señalen las leyes.

La dirección superior continuará a cargo del Consejo formado por las personas señaladas en los N°s. 1 a 4 del artículo 4° del D.F.L. N° 335, de 1960. La administración del Instituto estará a cargo de un Vicepresidente Ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo.

Créase el cargo de Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario quien tendrá las atribuciones del actual Gerente del Consejo de Fomento e Investigación Agrícola y las demás que determine el Estatuto Orgánico de la Institución. Formará parte del Consejo y lo presidirá en ausencia del Ministro.

El Instituto de Desarrollo Agropecuario será el sucesor del Consejo de Fomento e Investigación Agrícola en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para dar al D.F.L. 335, de 1960 y sus modificaciones, la estructura y contenido correspondiente a los objetivos de la nueva institución especialmente fijarle atribuciones relacionadas con la investigación, el fomento, la extensión y bienestar rural, sin que pueda atribuirle otras finalidades que las señaladas en el citado D.F.L. y en la presente ley. Podrá, para ello, fijar la titulación, el orden y distribución de los artículos, refundir, actualizar y armonizar sus preceptos”.

Como artículo 13, nuevo, consultar el siguiente:

“Artículo 13.—La Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de Desarrollo Agropecuario se relacionarán con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Agricultura”.

Artículo 7°

Pasa a ser artículo 14, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 14.—El personal de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario tendrá el carácter de empleado particular. El Reglamento que dicte el Presidente de la República establecerá las normas sobre provisión de empleos, y régimen de remuneraciones, los derechos, obligaciones, sanciones, prohibiciones e incompatibilidades.

Los cargos de Vicepresidente Ejecutivo y de Fiscal, en ambas Instituciones, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

Los Consejos de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario fijarán anualmente las plantas de sueldos y remuneraciones de su personal, a propuesta del respectivo Vicepresidente Ejecutivo, en la forma que determine el Reglamento. Estas plantas deberán ser aprobadas por decreto supremo.

El Presidente de la República podrá modificar, dentro del plazo fijado en el artículo 63, la composición de los actuales Consejos de las Instituciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo, y las normas para su designación y permanencia”.

Artículo 8º

Pasa a ser 15.

Reemplazar su párrafo inicial, por el siguiente:

“Artículo 15.—Para los fines de la reforma agraria, declárase de utilidad pública y autorízase la expropiación de los siguientes predios rústicos:”.

La letra a), reemplazarla por la siguiente:

“a) Los predios abandonados, arrendados, como también aquellos que estén notoriamente mal explotados y por debajo de los niveles adecuados de productividad, en relación a las condiciones económicas predominantes en la región para tierras de análogas posibilidades;”.

En la letra b) sustituir la frase inicial: “Una parte no inferior al tercio de los predios”, por la siguiente: “Hasta la mitad de los terrenos”.

Reemplazar, en la letra d) la frase: “Los que pertenezcan a corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos”, por la siguiente: “Los que pertenezcan a personas jurídicas de derecho público o privado”.

Sustituir el inciso segundo de la letra d), por el siguiente que pasa a ser letra e):

“e) Los predios que la Corporación de la Reforma Agraria estime indispensables adquirir para completar un determinado programa de división y que le hayan sido ofrecidos en venta, o que pertenezcan a alguna de las instituciones a que se refiere el D.F.L. N° 49, de 1959, cuando tengan defectos graves en sus títulos de dominio”.

La letra e), pasa a ser f), sin modificaciones.

Sustituir, en la letra f), que pasa a ser g), las palabras “por no constituir una “unidad económica” por las palabras “entendiéndose por tales aquellos que no constituyan una unidad económica” y suprimir “extendiendo sus superficies mediante nuevas tierras”.

La letra g) pasa a ser h), sin modificaciones.

Sustituir el segundo inciso de la actual letra h), que pasa a ser i) por los siguientes: “Las expropiaciones de los predios mencionados en las letras a, b), c) y d), sólo procederán si el predio es susceptible de división racional o si se trata de complementar la división de otro predio.

En las expropiaciones a que se refiere el presente artículo no habrá superficies mínimas no expropiables ni se reservará al propietario derecho a retener parte del predio”.

Sustituir la letra i) por el siguiente nuevo artículo:

“Artículo 16.—Para los fines de la reforma agraria, decláranse de utilidad pública y autorízase la expropiación de los predios rústicos no incluidos en la enumeración del artículo anterior, siempre que las expropiaciones se acuerden para ejecutar un Plan de Desarrollo Regional Agrícola y que los predios sean susceptibles de una división adecuada, o que se trate de complementar la división de otro predio.

Estas expropiaciones sólo podrán acordarse dentro del año calendario siguiente a la fecha de publicación del decreto supremo que apruebe el respectivo Plan de Desarrollo Regional.”

A continuación como artículo 17 consultar el siguiente:

Artículo 17.—Para el cumplimiento de sus fines, la Corporación de la Reforma Agraria deberá aplicar las reglas de expropiación establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 15, y en el artículo 16 fundamentalmente al “latifundio”.

Se entenderá por “latifundio”, para estos efectos, aquel inmueble rústico perteneciente a una sola persona natural cuyo valor exceda al de 20 “unidades económicas”, más una por cada hijo legítimo, natural o adoptado. El valor de estas unidades se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en los dos incisos finales del artículo 18.

Suprimir los incisos segundo, tercero y cuarto de este artículo.

Reemplazar el inciso quinto, por los siguientes que pasan a ser artículo 18:

“Artículo 18.—En las expropiaciones que se hagan de acuerdo con el artículo anterior deberá reservarse al propietario el derecho a mantener en su dominio una parte del predio que constituya una superficie razonable en relación con sus actividades productoras y con las condiciones de la región. Dicha superficie no podrá exceder en su valor comercial al monto que señale el Presidente de la República al aprobar el respectivo Plan de Desarrollo Regional Agrícola. Este monto será expresado en el equivalente a un determinado número de “unidades económicas” y no podrá ser inferior a diez, más una por cada hijo legítimo o natural, o adoptado.

Este derecho no regirá en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

El Presidente de la República, por decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura, fijará anualmente, para todo el país o para una zona o región determinada, el valor máximo de la “unidad económica”, en conformidad a la definición de dicha unidad aplicable a la provincia respectiva.

Si el valor de la unidad económica no fuere determinado oportunamente, continuará en vigor la fijación anterior.

El valor de la unidad económica deberá expresarse en un equivalente a sueldos vitales para empleados particulares de la industria y del comercio del departamento de Santiago.

En el inciso sexto, que pasa a ser artículo 19, sustituir las palabras: "Podrá el Presidente de la República declarar no expropiables", por las palabras: "No serán expropiables", y agregar, a continuación de: "por la Corporación de la Reforma Agraria", la frase, entre comas (,): "los terrenos enajenados por el Fisco a cualquier título, cuando no excedan de una Unidad Económica".

Sustituir los dos incisos finales de este artículo por los siguientes artículos nuevos:

Artículo 20.—Las expropiaciones de los predios a que se refieren las letras a) hasta g) inclusive del artículo 15, y el artículo 16, serán efectuadas por la Corporación de la Reforma Agraria, mediante acuerdo adoptado en sesión especial citada al efecto que cuente con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros asistentes a ellas.

Las expropiaciones de los predios aludidos en la letra h) e i) del artículo 15 serán efectuadas por el Presidente de la República, mediante decreto supremo. En el primero de los casos, el decreto se dictará por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, y en el segundo, por el de Agricultura.

Tanto en el acuerdo de expropiación adoptado por la Corporación de la Reforma Agraria, como en los respectivos decretos supremos de expropiación, se señalará el monto de las indemnizaciones que han de darse al propietario y a terceros. Si se tratare de un predio expropiado de acuerdo con el artículo 16, para estimar el monto de las indemnizaciones no se tomarán en cuenta las diferencias de valor que se hayan producido como consecuencia del estudio, aprobación o ejecución del respectivo Plan de Desarrollo Regional Agrícola.

El acuerdo de expropiación, o el decreto supremo en su caso, deberá ser notificado al propietario por intermedio del Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del domicilio del expropiado, a menos que éste, por declaración hecha en instrumento firmado ante Notario, declare haber tomado conocimiento de ella. Si el predio estuviere arrendado, deberá notificarse en igual forma al arrendatario.

Artículo 21.—El acuerdo sobre expropiación, o el decreto supremo en su caso, deberá ser reducido a escritura pública. Notificado el propietario, dicha escritura deberá inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Notificado el propietario de la expropiación, si celebrare nuevos contratos de arrendamiento del predio será de su exclusivo cargo el pago de cualquiera indemnización, sin responsabilidad para la entidad expropiante.

Si notificado el propietario y practicada la inscripción a que se refiere el presente artículo, enajenare a cualquier título el predio, las gestiones de expropiación se continuarán con él como si no hubiere enajenado, considerándose en tal evento, para todos los efectos legales, que representa a sus sucesores en el dominio.

La norma del inciso primero será también aplicable a los contratos de arrendamiento que se celebraren, respecto de los predios que se expropien en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 después de publicarse el decreto supremo que apruebe el Plan de Desarrollo Regional Agrícola.

Artículo 22.—Los juicios pendientes sobre dominio, posesión, o mera tenencia de la cosa expropiada no suspenderán el procedimiento de expropiación y los gravámenes, prohibiciones o embargos que la afecten no serán obstáculos para llevarla a cabo.

En los casos del inciso anterior, los interesados harán valer sus derechos sobre el valor de la indemnización.

Artículo 23.—Los bienes expropiados en conformidad a esta ley se reputarán en todo caso con título saneado.

Los gravámenes, con excepción de las servidumbres, las prohibiciones y embargos se extinguirán conjuntamente con la expropiación.

Artículo 24.—Tanto el expropiado como los terceros interesados tendrán derecho de reclamar de la expropiación y del monto de la indemnización ante los Tribunales Especiales a que se refiere el artículo 27.

Dicho derecho podrá ejercerse dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Artículo 25.—En los casos señalados en los artículos 15 y 16, las expropiaciones deberán comprender la totalidad del predio respectivo y sus aguas, sin perjuicio de lo establecido en las letras b), f) e i) del artículo 15 y en el artículo 18.

Las expropiaciones contempladas en las letras b), f) e i) deberán hacerse sin dañar sustancialmente las posibilidades de explotación del resto del predio que quede en el dominio del expropiado.

Si, como consecuencia de una de estas expropiaciones parciales, se afectare sustancialmente las posibilidades de explotación del resto del predio, o de una parte determinada, podrá el propietario exigir que se le expropie todo el inmueble o la parte correspondiente, en su caso.

Artículo 26.—El Presidente de la República podrá fijar en un solo texto las disposiciones sobre expropiación contenidas en la presente ley y las demás normas vigentes sobre la materia, coordinándolas, sistematizándolas, refundiéndolas y agregando aquellos preceptos que, sin alterar lo ordenado por las leyes, permitan su más expedita aplicación.

Podrá también el Presidente de la República establecer las disposiciones sobre expropiación agrícola en actual vigor que quedarán derogadas al fijarse dicho texto, y las normas transitorias aplicables a expropiaciones que ya se hubieren iniciado.

No será aplicable lo dispuesto en los artículos 15 al 25 a las tierras indígenas sometidas a la ley N^o 14.511, cuyas disposiciones se mantendrán en pleno vigor”.

Artículo 9^o

Pasa a ser artículo 27.

Suprimir, en el inciso primero, la palabra “rústicos” y sustituir la frase “el artículo anterior” por “los artículos anteriores”.

Reemplazar, en el inciso segundo, la frase “Ingeniero Agrónomo Zonal de la Dirección de Agricultura y Pesca de la Dirección de Agricultura”, por la siguiente: “Ingeniero Agrónomo de la Dirección de Agri-

cultura y Pesca del Ministerio de Agricultura que determine el Presidente de la República por decreto supremo”.

Agregar, a continuación del inciso segundo, los siguientes nuevos incisos:

“Las Cortes de Apelaciones de la República, dentro de los diez primeros días hábiles de cada año, elegirán uno de sus miembros para integrar el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias.

Si la persona elegida no pudiere desempeñar el cargo, deberá el Tribunal designarle reemplazante.

En caso de ausencia o impedimento del Ingeniero Agrónomo, deberá ser subrogado por el funcionario del Ministerio de Agricultura con asiento en la jurisdicción de la Corte respectiva, que señale el Presidente de la República por decreto supremo.

El Directorio de la Sociedad Agrícola correspondiente deberá elegir entre sus asociados, dentro de los diez primeros días de cada año, un titular y tres suplentes, para integrar el Tribunal Especial fijando el orden de precedencia de estos últimos. Si así no lo hiciere, y mientras no efectuare las designaciones o si no concurriere el representante de la Sociedad Agrícola o su suplente, será reemplazado por el Fiscal de la Corte respectiva.

Sustituir los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, por el siguiente artículo nuevo:

Artículo 28.—Los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias entrarán en funciones en la fecha que señale el Presidente de la República mediante decreto supremo y estarán sometidos a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva.

El Tribunal Especial deberá funcionar con la totalidad de sus miembros para conocer y decidir de los asuntos que le están encomendados.

Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos y sus acuerdos se regirán por lo dispuesto en los artículos 81 a 86 del Código Orgánico de Tribunales.

Los miembros que serán llamados a integrar el Tribunal, en los casos a que se refiere el artículo 86 inciso 2º de dicho cuerpo de leyes, serán siempre un Ministro de la respectiva Corte de Apelaciones que ésta designe y el subrogante que corresponda a la Sociedad Agrícola de la región.

Las reclamaciones se sujetarán a las normas establecidas para el juicio sumario en los artículos 682, 683 inciso 1º, 685, 687, 688, 690, 691 y 692 del Código de Procedimiento Civil.

En la audiencia que se refiere el artículo 683, precitado, el Tribunal deberá en todo caso llamar a las partes a avenimiento. Con el mérito de lo que en ella se exponga, se resolverá la contienda o se recibirá la causa a prueba. El término probatorio será de quince días, y el plazo para presentar listas de testigos de cinco días.

El Tribunal Especial deberá fijar en la sentencia la cuantía del negocio.

En contra de la sentencia definitiva que dicte dicho Tribunal procederá el recurso de apelación en ambos efectos. En contra de la senten-

cia definitiva de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de casación.

El Presidente de la República dictará las demás normas relativas a la constitución de estos Tribunales, al procedimiento, gestiones de avénimamiento y feriado de vacaciones.

En lo no previsto y cuanto fuere compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, regirán las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Las implicancias y recusaciones se regirán por el Código Orgánico de Tribunales.

La liquidación de las indemnizaciones entre el expropiado y terceros interesados deberá someterse al Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del departamento en que esté ubicado el inmueble. El Presidente de la República señalará los procedimientos y demás normas pertinentes en resguardo de los derechos del expropiado y de dichos terceros".

Intercalar en el inciso séptimo, que pasa a ser artículo 29, entre las palabras "gozarán" y "de la misma", la frase "por audiencia a la cual concurren", entre comas (,).

Sustituir el inciso octavo, que pasa a ser inciso segundo del artículo 29, por el siguiente:

"El Secretario del Tribunal deberá nombrar a uno de los Oficiales de Secretaría de la respectiva Corte de Apelaciones para que preste servicios en el Tribunal Especial. Dicho funcionario gozará de una asignación mensual, compatible con toda otra remuneración, ascendente a un sueldo vital mensual para los empleados particulares de la industria y del comercio del departamento de Santiago."

Artículo 10

Pasa a ser artículo 30 reemplazado por los siguientes:

"Artículo 30.—El predio rústico constituido por una "unidad económica" que cumpla con los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento, podrá ser declarado por el Presidente de la República, a solicitud del propietario, "propiedad familiar agrícola".

Las parcelas formadas por la Caja de Colonización Agrícola o por la Corporación de la Reforma Agraria y las tierras de los colonos de origen fiscal, gozarán del carácter de "propiedad familiar agrícola" en los casos y condiciones que determine el Reglamento.

La "propiedad familiar agrícola" será indivisible, aun en caso de sucesión por causa de muerte. Sin embargo, con autorización del Ministerio de Agricultura, podrá dividirse, siempre que las mejoras introducidas en ella permitan formar dos o más "unidades económicas", o que con ella no se menoscabe dicha unidad.

La "propiedad familiar agrícola" gozará de las franquicias tributarias que determine el Presidente de la República en conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la presente ley, y gozará de preferencia, tanto en la asistencia técnica y crediticia que se preste por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, como en la obtención de créditos del Banco del Estado, de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Cor-

poración de la Vivienda y de las demás situaciones en los cuales el Estado tenga participación o representación.

El Reglamento respectivo establecerá los demás requisitos, condiciones y formalidades para la constitución de este tipo de propiedad, y fijará las normas que permitan dejar sin efecto su constitución en caso de falsedad en las declaraciones o de incumplimiento de las obligaciones del propietario, como también el modo de desafectarla.

El Reglamento contemplará los casos en que, fallecido uno de los cónyuges, el dominio de la propiedad familiar agrícola deba mantenerse en común, y establecerá en favor del cónyuge sobreviviente el derecho preferente a administrar la unidad. Asimismo, **determinará preferencias** en favor del cónyuge, y en su defecto en favor de los hijos, en el orden que señale, para adjudicar el predio a justa tasación. En todo caso en estas materias prevalecerán las disposiciones testamentarias.

El Reglamento contemplará también condiciones de pago de los alcances provenientes de la adjudicación de una "propiedad familiar agrícola", estableciendo sus plazos, intereses y formas de reajuste, normas que serán aplicables sólo a falta de acuerdo unánime de los interesados, o de resolución arbitral".

Artículo 31.—No podrá adquirir por acto entre vivos una "propiedad familiar" quien sea dueño de uno o más predios agrícolas rurales que, en conjunto excedan en su avalúo fiscal para los efectos de la contribución territorial, al avalúo fiscal de la propiedad familiar que desea adquirir.

Esta prohibición no impedirá, sin embargo, al propietario de una "propiedad familiar" adquirir un inmueble más de este tipo por cada tres hijos legítimos o naturales, o adoptivos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo se acreditará mediante un certificado expedido por la Dirección de Impuestos Internos, fundado en las declaraciones del interesado para los efectos del impuesto global complementario o adicional, en su caso. Insertado el certificado correspondiente en la escritura pública de adquisición, la declaración de nulidad fundada en la circunstancia de haberse infringido lo dispuesto en el presente artículo, no afectará a terceros de buena fe. En consecuencia, en caso de anularse la venta, el propietario vencido deberá purificar la propiedad de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella. Si la hubiere enajenado, deberá restituir a su vendedor la totalidad del mayor precio que en la venta hubiere obtenido e indemnizarle de todos los perjuicios.

Artículo 11

Reemplazarlo por los siguientes:

"Artículo 32.—El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola, entendiéndose por tal aquella cuyo avalúo fiscal para los efectos del impuesto territorial no sea superior a diez sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del Departamento de Santiago, podrá someterse a un procedimiento judicial especial que determinará el Presidente de la República.

Este procedimiento sólo podrá aplicarse por intermedio de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, cuya intervención será gratuita.

El procedimiento que para sanear estos títulos fije el Presidente de la República, deberá contemplar las materias que, como bases generales, se indican a continuación:

a) La forma de constituir el mandato que el interesado deberá conferir a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, sus facultades, renuncia y revocabilidad;

b) Los requisitos que debe reunir el peticionario para que el Tribunal ordene la inscripción de la pequeña propiedad a su nombre o su adjudicación en caso de comunidad.

Tendrá preferencia para la inscripción o adjudicación quien ocupe la tierra y la trabaje por un tiempo determinado, sin perjuicio de los derechos y acciones de terceros que podrán ser limitados a acciones de cobro de dinero, extinguiéndose las acciones reales de dominio;

c) las reglas sobre notificación y emplazamiento de los interesados;

d) Las causales de oposición de terceros a la inscripción o adjudicación, sus efectos y tramitación. En todo caso deberá contemplarse como causal de oposición la de ser el oponente dueño exclusivo del inmueble y, probado este hecho, el Juez negará lugar a la solicitud de inscripción;

e) La prueba y forma de apreciarla;

f) Los requisitos que deba contener la sentencia, y sus efectos y recursos que procedan;

g) Forma de pagar, en caso de adjudicación, el haber probable o definitivo de los comuneros no adjudicatarios. La sentencia determinará esos haberes, el plazo, el interés y el eventual reajuste del crédito. El plazo para efectuar el pago de los haberes no podrá exceder de cinco años contados desde la inscripción de la adjudicación y el Tribunal podrá ordenar que un Banco, administre los dineros hasta la liquidación definitiva de la comunidad;

h) Inscrito el inmueble en conformidad al procedimiento especial de saneamiento a que se refiere el presente artículo, no podrá deducirse por terceros acciones de dominio fundadas en causas anteriores a la inscripción.

Quienes pretendan derechos sobre el inmueble podrán, sin embargo, dentro del plazo de cinco años contados desde la inscripción, exigir del propietario que esos derechos le sean compensados en dinero, sobre la base de la tasación que se haya determinado en la sentencia. Este plazo no se suspenderá en favor de persona alguna. La acción deberá deducirse ante el mismo Tribunal que ordenó la inscripción, se tramitará breve y sumariamente y la prueba será apreciada en conciencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las acciones correspondientes a servidumbres que afecten al inmueble.

Si el Tribunal acoge la acción de cobro de dinero, determinará en la sentencia la forma de pago del crédito, con las mismas facultades señaladas en la letra anterior, e

i) Prohibiciones de gravar o enajenar que afectaran al inmueble inscrito o adjudicado en conformidad a este procedimiento especial, su indivisibilidad y normas sobre embargos.

Corresponderá conocer del procedimiento especial de saneamiento de la pequeña propiedad al Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que esté situado el inmueble.

El Departamento de Títulos gozará de privilegio de pobreza en todas sus intervenciones.

Artículo 33.—El otorgamiento por el Presidente de la República de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales agrícolas o ganaderas, ubicadas en la provincia de Arauco se regirá por el D.F.L. N° 65, de 1960.

Artículo 34.—El otorgamiento por el Presidente de la República de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales, urbanas, suburbanas o rurales, ubicadas en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos de San Pedro de Atacama, Toconao, Peine, Socaire, Río Grande, Machuca, Cupo, Caspana, Aiquina, Chiu-Chiu, Lazana, Toconce, Tilamonte y Turi del departamento de El Loa de la provincia de Antofagasta, se regirá por el D.F.L. N° 65 de 1960, en lo que fuere aplicable de acuerdo con la naturaleza y ubicación de los terrenos.

El Presidente de la República determinará las disposiciones que se aplicarán en esas regiones y podrá dictar normas especiales sobre el procedimiento para otorgar los títulos de dominio.

El Presidente de la República podrá conceder gratuitamente el uso y goce de terrenos fiscales de pastoreo, ubicados en las zonas precordilleranas y cordilleranas del departamento de El Loa, a las personas naturales chilenas que sean dueñas de predios situados en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos mencionados en el inciso primero. El ejercicio de las concesiones se regulará por la costumbre del lugar y a falta de ésta por las normas que el Presidente de la República establezca.

Artículo 35.—Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto supremo, reconozca el dominio respecto del Fisco de los terrenos poseídos por particulares desde 15 años antes de la fecha de publicación de la presente ley, ubicados en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos a que se refiere el artículo anterior.

Los interesados que no se conformaren con el decreto deberán demandar al Fisco, en juicio sumario, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que se publique el decreto en el Diario Oficial, a fin de que los los Tribunales declaren si el predio es o no de dominio del demandante.

La sentencia que declare que el predio no es de dominio del demandante ordenará la cancelación de la inscripción de dominio vigente a su favor, si la hubiere y, además, en su caso, dispondrá la inscripción del predio a nombre del Fisco.

Igualmente, si el interesado no dedujere acción en contra del Fisco dentro del plazo señalado en el inciso segundo, el Tribunal correspondiente ordenará la cancelación o inscripción a que se refiere el inciso anterior.

Una vez que se efectúen los trámites de publicidad que determine el Presidente de la República, el interesado cuyo dominio haya sido reconocido, será reputado poseedor regular para todos los efectos legales, aunque existieren a favor de otras personas inscripciones de dominio anteriores que no hubieren sido canceladas, y si su posesión durare cinco años continuos adquirirá el dominio por prescripción. En esta pres-

crépición el tiempo de posesión se contará respecto de ausentes lo mismo que entre presentes y no se suspenderá en favor de los incapaces.

Las acciones que pudieran hacerse valer por terceros ejercitando algún derecho de dominio sobre el todo o parte de un predio poseído en conformidad al inciso anterior y que no hubieran prescrito, se tramitarán breve y sumariamente. La prueba será apreciada en conciencia. Aunque el poseedor fuese vencido en el juicio subsistirán las hipotecas y gravámenes constituidos en favor del Banco del Estado, Corporación de la Reforma Agraria, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Corporación de la Vivienda o de otras instituciones creadas por ley y en las cuales el Estado tenga aporte de capital o representación.

El Presidente de la República determinará las personas que podrán pedir reconocimiento de dominio, los demás requisitos para obtenerlo, la prueba, la forma de agregar la posesión de los antecesores y las formalidades del reconocimiento.

Artículo 36.—En las provincias de Coquimbo y Atacama, el Presidente de la República, dictará las disposiciones tendientes a constituir la propiedad en los terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común y en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir sus esenciales necesidades de subsistencia; como también para determinar los derechos de los comuneros, sobre personalidad jurídica de esas comunidades, su representación, las relaciones de los comuneros entre sí, sobre la incorporación de sus terrenos el régimen de la propiedad inscrita, procedimientos administrativos o judiciales sobre liquidación de comunidades, sobre adjudicación, pago de haberes, plazos, intereses, reajustes hipotecas, prescripción, prohibición de gravar o enajenar que afectaren al inmueble inscrito o adjudicado y disposición sobre indivisibilidad y embargo. La determinación del derecho de los comuneros deberá hacerse con intervención de la justicia ordinaria.

Artículo 37.—Lo dispuesto en los artículos 32 y 36 no será aplicable a las tierras comunes indígenas sometidas a la ley N° 14.511”.

Artículo 12

Ha sido refundido con el artículo 14 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados pasando a ser artículo 38, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 38.—Autorízase al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar las disposiciones vigentes sobre conservación y protección de tierras, bosques, aguas, flora y fauna, incluyendo la recuperación de zonas erosionadas o afectadas por dunas, la protección de la riqueza natural turística y la prohibición de rozas a fuego, como asimismo sobre protección y sanidad animal y sistema de marcas de ganado”.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 39; redactado en los términos siguientes:

“Artículo 39.—Autorízase al Presidente de la República para re-fundir, actualizar y armonizar las disposiciones sobre fomento y desarrollo agropecuario, que comprendan bonificaciones de semillas certificadas controladas y mejoradas en general, fertilizantes, abonos, enmiendas, desinfectantes, pesticidas, fungicidas, insecticidas y herbicidas, como también premios a los productores de semillas mejoradas.

En el ejercicio de esta autorización el Presidente de la República podrá dar carácter de permanente a las medidas indicadas en el inciso anterior”.

A continuación, consultar los siguientes artículos nuevos:

Artículo 40.—Podrán ser bonificados con cargo fiscal hasta el 50% de las enmiendas, desinfectantes, pesticidas y herbicidas que los agricultores empleen efectivamente cada año en los cultivos que sean declarados esenciales por el Ministerio de Agricultura.

Esta bonificación se decretará anualmente por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda y con la firma del Ministro de Agricultura.

Podrán fijarse porcentajes de bonificación superior al 50% para los abonos nacionales, siempre que los fabricantes de aquellos cumplan con las especificaciones y metas de producción que señale el Ministerio de Agricultura, por Decreto Supremo.

Artículo 41.—Mediante Decreto Supremo expedido en la forma señalada en el artículo anterior, podrá establecerse una bonificación con cargo fiscal hasta del 50% del valor de las semillas certificadas y controladas que los agricultores empleen efectivamente en sus siembras, y que sean declaradas esenciales por el Ministerio de Agricultura.

Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, determinará en el mes de marzo de cada año las condiciones que deben reunir estas semillas, las variedades que se beneficiarán con la bonificación y el precio máximo a que se venderán al agricultor.

Artículo 42.—En la forma indicada en el artículo 40, y también con cargo fiscal, podrá establecerse una bonificación o premio en beneficio del creador de variedades de semillas tipo “fundación”, “registradas” y “certificadas”. Esta bonificación o premio se pagará exclusivamente por las variedades que se obtengan por selección o cruzamiento, en Estaciones Agrícolas Experimentales instaladas en el país, que sean autorizadas previamente por el Ministerio de Agricultura para producir semillas genéticas, las que quedarán sujetas a la supervisión y control de ese Ministerio.

Un Reglamento determinará el monto de esta bonificación, las especies y variedades que se beneficiarán con ella y las demás condiciones gene-

rales que deberán regular el funcionamiento de este incentivo de producción.

Artículo 43.—Las bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores se financiarán con cargo a los fondos que las leyes anuales de Presupuestos contemplan con tal objeto en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Las mercaderías señaladas en los artículos 40 y 41 deberán venderse al agricultor al precio que resulte, deducida la bonificación”.

Artículo 14

Fue refundido con el artículo 12, pasando a ser artículo 38.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 44, sustituido por el siguiente:

Artículo 44.—Dentro del plazo de 45 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley, el Presidente de la República propondrá al Congreso Nacional las plantas de los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización y de sus respectivos servicios dependientes. Estas plantas regirán desde la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 45.

Sustituir, en el inciso primero, la frase “Podrá, asimismo, dictar normas sobre prohibición y limitación de”, por la frase “El Presidente de la República prohibirá o limitará el”, quedando la nueva redacción como nuevo inciso, a continuación del inciso primero.

El inciso segundo pasa a ser tercero, sin modificaciones.

Como inciso cuarto, nuevo, consultar el siguiente:

“No se aplicará la disposición anterior al propietario que mantenga o establezca una escuela particular en su predio”.

El inciso tercero pasa a ser quinto, sin modificaciones.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 46, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 46.—A partir de la fecha de publicación de la presente ley los contratos de arriendo o de subarriendo de predios rústicos no podrán celebrarse por un plazo inferior a seis años. Toda estipulación en contrario es nula.

Si en el contrato no se estipulare plazo, o el que se convenga fuere inferior, se entenderá en todo caso que expira al término de los seis años aludidos.

Con todo, la Dirección de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura podrá autorizar arriendos o subarriendos por plazos inferiores a seis años en casos especialmente calificados.

Lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los contratos de mediería, a los arriendos y subarriendos para cultivos de chacarería y a los arrendamientos para establecer warrants.

En los contratos de arrendamiento de predios rústicos deberán contemplarse las cláusulas sobre mejoramiento de la vivienda y sobre conservación de los suelos, que señale el Reglamento.

La renta de arrendamiento de predios rústicos no podrá exceder de 15% del avalúo fiscal.

El subarrendamiento de predios agrícolas o parte de ellos en unidades inferiores a 50 hectáreas, se regirá por los incisos anteriores y la renta de arrendamiento no podrá ser superior a la que paga el arrendatario al propietario por unidad de superficie arable.

En los contratos de arrendamiento de predios rústicos deberá contemplarse una inversión mínima del 10% de la renta para la mantención de las viviendas existentes en el predio o su construcción o para proporcionar mayor bienestar a los obreros agrícolas que en él laboran y otro 10% para el mejoramiento del predio, en especial, de sus suelos, en la forma que determine el Reglamento.

Se exceptúan las instituciones o empresas estatales de las limitaciones legales de renta para tomar inmuebles en arrendamiento”.

Artículo 18

Pasa a ser artículo 47 sustituido por el siguiente:

“Artículo 47.—Autorízase a las Instituciones a que se refiere el D. F.L. N° 49, de 1959, para convenir con el personal de empleados y obreros que laboran en sus predios, el pago de indemnizaciones cuando éstos sean adquiridos por la Corporación de la Reforma Agraria o lo hubieren sido por la Caja de Colonización Agrícola.

El Reglamento establecerá los requisitos, forma de pago y demás modalidades para la determinación de esta indemnización”.

Artículo 19

Pasa a ser artículo 48.

Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“El Presidente de la República dictará normas en favor de parceleros, pequeños y medianos agricultores, incluyendo aquellos a que se refiere la ley N° 14.511 con el objeto de otorgarles asistencia técnica, crediticia, financiera y seguridad social”.

Artículo 20

Pasa a ser artículo 49, sustituido por el siguiente:

“Artículo 49.—Autorízase al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar la legislación general y especial sobre cooperativas, sean éstas agrícolas, de consumo, de producción, de edificación y otras, pudiendo introducirle las modificaciones necesarias en forma de propender a una acción más efectiva”.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 50, sustituido por el siguiente:

“Artículo 50.—La infracción a las disposiciones que el Presidente de la República dicte en conformidad al artículo 38 de la presente ley, será sancionada con una multa que no podrá exceder de un sueldo vital anual para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago. El Presidente de la República fijará la cuantía de estas multas.

Igualmente, autorízase al Presidente de la República para aumentar hasta el máximo señalado en el inciso anterior, las multas y sanciones pecuniarias establecidas en las leyes N^{os}. 9.006, 8.043, 4.601, 4.613, 6.482, 4.869, artículo 43 de la ley 7.747, Decreto-Ley N^o 176, de 1925 y en la Ley de Bosques, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Supremo N^o 4.363, de 30 de junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Asimismo, el Presidente de la República podrá fijar multas o sanciones pecuniarias a las infracciones a los artículos 4^o y 5^o de la ley N^o 8.094, dentro del máximo indicado en el inciso primero.

Determinada la cuantía de las multas por el Presidente de la República o su aumento, su aplicación y cobro se sujetará a las siguientes normas:

a) las infracciones podrán ser denunciadas por los funcionarios de la Dirección de Agricultura y Pesca, de la Corporación de la Reforma Agraria o del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Sin embargo, las contravenciones a la ley 4.601, al Decreto-Ley 176, de 1925 y a la Ley de Bosques, podrá denunciarlas cualquier persona, directamente o por intermedio de Carabineros;

b) conocerá de las denuncias el Gobernador respectivo, quien resolverá previa audiencia del inculpado. En la provincia de Santiago, conocerá de las denuncias el Director de Agricultura y Pesca.

El fallo será notificado por carta certificada al acusado;

c) el infractor que pagare la multa podrá reclamar de ella ante el Juez en lo Civil de Mayor Cuantía del Departamento, dentro del término de diez días contados desde el envío de la carta certificada. La reclamación se tramitará conforme al juicio sumario. Será obligatorio pedir informe a la autoridad que hubiere aplicado la multa. Actuará como parte en el juicio el Abogado Procurador Fiscal y, donde no lo hubiere, el Secretario de la Gobernación respectiva;

d) si el infractor no pagare la multa dentro de los diez días siguientes a la notificación, el Secretario de la Gobernación o el Abogado Procurador Fiscal, actuando como parte en representación del Fisco, podrá solicitar al Juez en lo Civil de Mayor Cuantía del Departamento, que apremie al deudor hasta con 30 días de arresto y, si no pagare, podrá demandar al inculpado en juicio ejecutivo. En este caso el Juez despachará mandamiento de ejecución y embargo con el mérito de la copia autorizada de la resolución que impuso la multa. No se admitirán otras excepciones que la de pago o prescripción.

Si el infractor justificare ante el Tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de la multa podrá suspenderse el apremio personal, y

e) tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial la prueba se apreciará en conciencia”.

Artículo 22

Rechazarlo.

Artículo 23

Pasa a ser artículo 51, con las siguientes modificaciones:

Suprimir, en el inciso primero, las palabras “relación a” que figuran entre “tributarias en” y “las materias”.

Reemplazar, en el mismo inciso, las palabras “a que se refiere el presente artículo” por las siguientes “señaladas en los artículos 4º al 50 de la presente ley y ampliar, completar y aclarar las exenciones que benefician a los terrenos de propiedad indígena”, las palabras “modificar los Aranceles” por “reducir los Aranceles”; las palabras “relacionadas con” por la siguiente: “de” y las frases: “a que se refieren los artículos 5, 6, 10 y 11, . . .” hasta el final del inciso, por la frase siguiente: “a que se refieren los artículos 30 y 32, con los actos jurídicos que celebran las instituciones mencionadas en los artículos 11 y 12 y con la formación de villorrios agrícolas y centros de huertos familiares”.

En el inciso segundo de este artículo, agregar, antes de “65”, el número “64”.

Como inciso tercero, consultar el siguiente, nuevo:

“El Presidente de la República podrá también otorgar iguales franquicias en favor de la subdivisión de predios agrícolas que realicen los particulares cuando los nuevos predios agrícolas no excedan de una superficie equivalente a dos unidades económicas”.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 52, sustituyendo la referencia a los artículos “7º y 15” por “14 y 44”.

Artículo 25

Pasa a ser artículo 53, con la sola modificación de suprimir sus incisos segundo y tercero.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 54, con la sola modificación de sustituir en el inciso primero las frases: “fungicidas, desinfectantes, herbicidas, pesticidas e insecticidas y, en general, de todos los fungicidas, para uso agrícola, excepto aquellos con más de 50% de sales de cobre”, por la siguiente: “pesticidas de uso agrícola, que incluye a los insecticidas, fungicidas, herbicidas, nemacidas y demás productos destinados a combatir pestes, en-

fermedades y malezas dañinas a la agricultura, exceptuándose los fungicidas con más de 50% de contenido de cobre metálico”.

Agregar, a continuación, como artículos nuevos, los siguientes:

“Artículo 55.—Las utilidades, beneficios o rentas que obtenga el dueño de una pequeña propiedad agrícola, derivadas de sus labores de artesanía o de su industria doméstica establecida en la propiedad, incluyéndose la explotación de posadas que cumplan los requisitos del Reglamento y sean autorizadas por la Dirección de Turismo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se entenderán comprendidas en las utilidades, beneficios o rentas derivadas de la explotación agrícola del inmueble.

Para estos efectos se entenderá por pequeña propiedad agrícola, aquella cuyo avalúo, para los efectos de la contribución territorial, sea inferior a diez sueldos vitales de empleado particular del departamento de Santiago. Tendrán también este carácter las parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios agrícolas provenientes de una división de tierras rurales hechas por el Fisco, por la Caja de Colonización Agrícola por la Corporación de la Reforma Agraria o por la Corporación de la Vivienda, y las “propiedades familiares” declaradas como tales en conformidad a la ley.

Para los efectos de la presente disposición, se considerarán como labores de artesanía del propietario, también las de sus familiares, y se tendrá por industria doméstica o posada agrícola aquella que se desarrolle exclusivamente con el trabajo de personas que formen parte de la familia o del grupo familiar del propietario o vivan a sus expensas.

Las ventas y servicios relacionados con las labores de artesanía y con la industria doméstica a que se refiere el presente artículo, estarán liberados de los impuestos a las transacciones y servicios.

Con todo, el Director de Impuestos Internos podrá cesar la aplicación de la presente disposición en aquellos casos en los cuales las actividades productoras y la eventual renta derivada de la artesanía o de la industria doméstica, sean manifiestamente desproporcionadas a la actividad productora propia del predio agrícola.

Artículo 56.—La división de predios agrícolas en parcelas de regadío, inferiores a quince hectáreas arables, y en parcelas no regadas inferiores a cincuenta hectáreas arables, queda sujeta a la aprobación del Presidente de la República, que se otorgará por intermedio del Ministerio de Agricultura.

La contravención a esta disposición se penará con una multa a beneficio fiscal equivalente al veinte por ciento del precio de cada predio de cabida inferior a la indicada.

Los Conservadores de Bienes Raíces no podrán practicar inscripciones de dominio que contravengan esta disposición. En caso de duda podrán requerir la protocolización del plano del respectivo predio, autorizada por un profesional competente.

Artículo 57.—Lo dispuesto en el artículo anterior, no es aplicable a la división de las comunidades regidas por la ley N^o 14.511, a las parcelaciones o divisiones que se hagan por intermedio de la Corporación de la Reforma Agraria y a la división de tierras fiscales que se efectúen a través del Ministerio de Tierras y Colonización.

Tampoco queda sujeta a la prohibición establecida en el artículo anterior la enajenación de una parte de un predio agrícola hecha a la Corporación de Fomento de la Producción, a la Corporación de la Vivienda, al Fisco o a alguna otra persona jurídica de derecho público. Tampoco lo está la enajenación que se haga de una parte de un predio en beneficio del propietario del inmueble agrícola contiguo, siempre que la superficie de terreno que el dueño desee conservar no sea inferior a las indicadas en el inciso primero, en su caso.

Derógase el artículo 43 de la ley N^o 7.747.

Artículo 58.—Por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y con la firma del Ministro de Agricultura, podrán fijarse semestralmente los déficit de producción agropecuaria nacional en los rubros que el Presidente de la República estime necesario, a fin de que puedan ser cubiertos con importaciones resguardándose debidamente el fomento de la agricultura nacional.

El decreto supremo que fije los déficit se dictará previo informe de una Comisión formada por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el Ministro de Agricultura, por el Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa de Comercio Agrícola, por el Gerente Agrícola del Banco del Estado de Chile, por el Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción, por el Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, por el Presidente de la Sociedad Agrícola del Norte, por el Presidente del Consorcio Agrícola del Sur, y por el Presidente de la Asociación de Defensa del Consumidor. Presidirá la Comisión el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en su defecto el Ministro de Agricultura.

Si la Comisión establecida en el inciso anterior no evacua el informe dentro del término de sesenta días a contar de la fecha en que le sea solicitado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrá prescindirse de dicho informe.

En el decreto supremo que fije los déficit se establecerá la forma en que podrán efectuarse las importaciones y la proporción en que serán distribuidas entre las diferentes zonas del país.

Artículo 59.—Al fijar el Presidente de la República excedentes agropecuarios exportables, o al dejar en libertad de exportación a determinados productos agropecuarios, podrá establecer hasta el plazo de cinco años para la vigencia de la medida en relación a productos de primera calidad.

Establecido el plazo, la revocación de la libertad de exportación y la supresión o reducción de la cuota exportable de los respectivos productos sólo podrán hacerse por ley.

Artículo 60.—El que obtuviere asignación de parcelas, huertos familiares o villorrios agrícolas de la Corporación de la Reforma Agraria, concesión, arrendamiento o venta de tierras fiscales, reconocimiento de

propiedad familiar agrícola, saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola o su adjudicación, o algún derecho sobre las materias a que se refiere el artículo 38 de la presente ley, y el que obtuviere su inscripción en Registro de Colonos o Postulantes a Colonos induciendo en error a la autoridad, Instituto o Corporación llamados a concederlos, mediante información falsa, escrita y jurada, sobre hechos y circunstancias que la ley considere requisitos para obtener los referidos derechos y privilegios o para determinar preferencias o puntajes, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Con la misma pena será sancionado el que obtuviere algunos de los derechos o privilegios referidos en el inciso anterior, induciendo en error a la autoridad, Instituto o Corporación, por haber acreditado, a sabiendas, el cumplimiento de requisitos mediante certificado o documentos que contengan declaraciones falsas”.

Artículo 27

Pasa a ser artículo 61, con las siguientes modificaciones:

Suprimir en el inciso primero, la palabra “ordinarios”, que sigue en las dos veces a la palabra “Presupuestos”, y la frase “de la Corporación de tierras de Aisén” y para agregar en este mismo inciso, entre las palabras “de que” y “no podrán”, lo siguiente: “el gasto por remuneraciones”.

Suprimir el inciso segundo.

Los incisos tercero y cuarto, pasan a ser segundo y tercero, con la sola modificación de sustituir la referencia al artículo “9” por “27”.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 62, con las siguientes modificaciones:

Intercalar en el inciso primero entre las palabras “sólo” y “podrá” la expresión “se”.

Sustituir, en el inciso tercero la palabra “creen” por “crean” y la referencia a los artículos “5º y 6º” por “11 y 12”.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 63.

Intercalar en el inciso primero entre las palabras “lo dispuesto en” y “la presente ley” lo siguiente: “los artículos 3º al 51”.

Para suprimir en el inciso segundo la frase final desde donde dice: “con excepción... hasta el final”, reemplazando la coma (,) que la antecede, por un punto (.)

Rechazar el inciso tercero.

Los incisos cuarto y quinto, pasan a ser tercero y cuarto, con la sola modificación de sustituir la referencia que se hace a los artículos “25” y “23” por otra a los artículos “53” y “51”, respectivamente.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 64, con la sola modificación de sustituir la referencia a los artículos 5º y 6º, por otra a los artículos 11 y 12, respectivamente, y de agregar como inciso segundo, el siguiente:

“Asimismo, las disposiciones de los artículos 15 a 24, y 27 a 29, con excepción de los incisos noveno y último del artículo 28, entrarán en vigor una vez que el Presidente de la República dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 y en los citados incisos del artículo 28, respectivamente.

Artículo 31

Pasa a ser artículo 65, sin modificaciones.

Artículo 1º transitorio

Para introducir en el inciso primero las siguientes modificaciones: Suprimir la frase “y la Corporación de Tierras de Aisén” y sustituir la coma (,) que sigue a “Agraria” por una “y” y la referencia al artículo “9”, por “27”.

Suprimir después de la frase “para efectuar traspasos de ítem en los Presupuestos de” y antes de la frase “los Ministerios de Agricultura y de Tierra y Colonización”, la siguiente: de la Nación, y para crear o suplementar cualesquier ítem en los presupuestos de”;

Agregar al final del inciso, suprimiendo el punto (.), la siguiente frase “y de las instituciones antes mencionadas”.

Artículo 7º transitorio

Reemplazar la referencia a los artículos “15 y 24”, por “44 y 52”.

Agregar, a continuación los siguientes artículos transitorios nuevos:

Artículo 3º—El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario, hasta la fecha de vigencia de las nuevas plantas de este organismo, tendrá la categoría y renta de que disfrute el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria.

Artículo 4º transitorio.—Mientras entren en vigor las plantas del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley, el Presidente de la República podrá poner a disposición de ese Servicio los funcionarios profesionales, técnicos o administrativos que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 5º transitorio.—Las plantas de la Caja de Colonización Agrícola y del Consejo de Fomento e Investigación Agrícola se mantendrán respectivamente como plantas, de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, mientras entren en vigencia las nuevas plantas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14.

Artículo 6º transitorio.—Aumentanse, en un 28% los salarios mínimos, por día trabajado, de los obreros agrícolas del sector privado de las distintas provincias del país, con exclusión de la de Magallanes, a contar desde la vigencia de la presente ley.

Lo establecido en el inciso anterior no significará, en ningún caso, aumento en el monto de las imposiciones patronales que, por este concepto, se integran en el Servicio de Seguro Social”.

Usan de la palabra los señores Ministro de Agricultura y González Madariaga.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Palacios, Ministro de Tierras y Colonización, y Corvalán (don Luis).

Se suspende la sesión.

Continúa la sesión.

Usa de la palabra el señor Corvalán (don Luis).

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Ministro de Tierras y Colonización, Larraín, Wachholtz y Pablo.

Tácitamente, se acuerda que el señor Jaramillo quede inscrito en primer lugar para la sesión de mañana.

Asimismo, por asentimiento tácito de la Sala, usa de la palabra el señor Durán en los últimos minutos de la sesión.

A indicación de los señores Jaramillo, Ahumada y Quinteros, unánimemente se acuerda publicar “in extenso” todo el debate que se origine con motivo de la discusión del proyecto que establece normas para la realización de la reforma agraria.

Se levanta la sesión.



